

# BOLETÍN OFICIAL B O P A

## BOLETÍN OFICIAL



## PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

---

Núm. 681

X LEGISLATURA

20 de abril de 2018

---

### SUMARIO

#### INICIATIVA LEGISLATIVA

##### PROYECTO DE LEY

- 10-17/PL-000002, Proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado (*Dictamen de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales*) 2
  - 10-17/PL-000002, Proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado (*Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno*) 34
  - 10-17/PL-000009, Proyecto de Ley del Cine de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 36
-

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

**10-17/PL-000002, Proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado**

*Dictamen de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales*

*Sesión de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales de 4 de abril de 2018*

*Orden de publicación de 13 de abril de 2018*

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, en sesión celebrada el 4 de abril de 2018, ha debatido el Proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado, (número de expediente 10-17/PL-000002), y ha aprobado el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Concepto de voluntariado.
- Artículo 4. Protección y límites a la acción voluntaria.
- Artículo 5. Valores y principios de la acción voluntaria.
- Artículo 6. Funciones.
- Artículo 7. Ámbitos de actuación del voluntariado.
- Artículo 8. De los programas de voluntariado.

TÍTULO II. DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA

- Artículo 9. Las personas destinatarias de la acción voluntaria.
- Artículo 10. Derechos y deberes de las personas destinatarias.

## TÍTULO III. DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS

Artículo 11. De las personas voluntarias.

Artículo 12. Compatibilidad de la acción voluntaria.

Artículo 13. Derechos.

Artículo 14. Deberes.

Artículo 15. Relación entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado.

## TÍTULO IV. DE LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

Artículo 16. De las entidades de voluntariado.

Artículo 17. Derechos y deberes de las entidades de voluntariado.

## TÍTULO V. DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 18. El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía.

Artículo 19. Funciones de las Administraciones públicas andaluzas.

Artículo 20. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 21. Competencias de las entidades locales.

Artículo 22. Financiación de los programas de voluntariado.

Artículo 23. Plan Andaluz del Voluntariado.

## TÍTULO VI. DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 24. Derecho a la participación.

Artículo 25. Órganos de participación del voluntariado.

## TÍTULO VII. DE LA INNOVACIÓN, EL FOMENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 25 bis. Innovación en voluntariado.

Artículo 26. Medidas de fomento del voluntariado.

Artículo 27. De la promoción del voluntariado desde las empresas.

Artículo 28. De la promoción del voluntariado desde las universidades.

Artículo 29. Acreditación y reconocimiento de las actuaciones de voluntariado.

Artículo 30. Promoción del voluntariado en contenidos educativos.

Artículo 31. Promoción del voluntariado en los medios de comunicación social.

Disposición adicional primera. Voluntariado en el extranjero.

Disposición adicional segunda. Voluntariado en la protección civil.

Disposición adicional tercera. Información al Parlamento de Andalucía del grado de cumplimiento del Plan Andaluz del Voluntariado.

Disposición transitoria única. Órganos de participación.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Consejos del Voluntariado.

Disposición final segunda. Periodo de adaptación.  
Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.  
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La situación del voluntariado en la actualidad es el resultado de la acción continuada, entregada y responsable de personas que, desde hace largo tiempo, en Andalucía, España y el extranjero, y con diferentes motivaciones o desde distintas creencias, han invertido su esfuerzo, su dedicación y sus capacidades para consolidar la acción voluntaria.

Esta ley supone un refuerzo importante en un momento en el que cada día más crece la conciencia de responsabilidad social, por eso amplía el ámbito de actuación de la acción voluntaria y favorece que pueda promoverse en otros ámbitos como las Administraciones públicas o las empresas y universidades.

Asimismo, se valoran y reconocen las nuevas formas de voluntariado que en los últimos años han emergido con fuerza, como el voluntariado virtual y el voluntariado *online*, que se llevan a cabo como una alternativa al voluntariado presencial, cuya actividad puede ser realizada de forma más flexible y adaptada a la disponibilidad de las personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y que no requiere la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

De este modo, las tecnologías de la información y comunicación, a través de Internet, se reconocen como un espacio de participación en sí mismo, donde diferentes entidades pueden concentrar su atención facilitando el acceso a recursos, solventando dificultades para la integración de colectivos o promoviendo causas de interés común ante demandas ciudadanas. El voluntariado virtual u *online* y digital, en cualquiera de sus referencias, asume cada vez más protagonismo en la vida asociativa andaluza.

Además, la ley asume la heterogeneidad del tejido asociativo andaluz como una de sus señas de identidad. La expansión durante las últimas décadas del asociacionismo en la Comunidad Autónoma ofrece a la ciudadanía andaluza enormes posibilidades de implicación en multitud de áreas de colaboración. De igual manera, esta diversidad anticipa una variedad en la composición interna de las estructuras solidarias que enriquece la vida participativa andaluza. Se consolidan y reconocen, por tanto, las estrategias de intervención con las que el tejido asociativo atiende las diferentes causas que motivan su actividad solidaria, y que oscilan desde el compromiso más asistencial y básico con aquellos grupos sociales o contextos más vulnerables hasta propuestas más transformadoras y de incidencia social, económica, cultural o política, entre otras.

Por otra parte, la ley asume el reto de mantener e incluso fortalecer el resto de espacios de participación en la vida pública, reconociéndose la transcendencia para la ciudadanía del voluntariado como fenómeno singularizado en el conjunto del espacio participativo andaluz.

De hecho, no es extraño que, en las primeras etapas del crecimiento personal, el contacto con iniciativas solidarias aumente considerablemente la posibilidad de practicar voluntariado en la vida adulta. Así, las experiencias de participación en contextos tanto de aprendizaje formal como informal, tales como la escuela,

naturalizan la relación entre la persona y su comunidad, y quizá despierten el interés por mantener ese compromiso durante el tiempo, donde el voluntariado ahora sí contribuiría de manera clara en ofrecer vías de participación. Un ejemplo de esta vinculación estaría promovido por las experiencias de aprendizaje-servicio, a través de cuyas actividades el alumnado se involucra en actividades comunitarias al tiempo que adquiere competencias clave para su desarrollo personal, académico y su futuro como profesional y ciudadano.

En la última década también han surgido espacios de participación no tan organizados en cuanto a su estructuración, pero con interesantes consecuencias desde la perspectiva de vincular a las personas con causas de interés general, manteniendo su compromiso de colaboración con cierta estabilidad en el tiempo.

Esta ley también insta a instituciones públicas y a las propias estructuras solidarias a que fomenten lazos de colaboración con iniciativas emergentes ciudadanas, tipo plataformas cívicas, movimientos vecinales emergentes o similares, cuya participación ciudadana mantiene también vínculos naturales con el voluntariado más estructurado. El origen del movimiento de voluntariado tal y como hoy lo conocemos tiene importantes referencias en propuestas o iniciativas organizadas de manera autónoma que han derivado en estructuras más consolidadas.

Con esta ley, la Junta de Andalucía asume que el concurso de un movimiento voluntario, independiente, autónomo y vigoroso es una necesidad para la mejora de la calidad de vida que los poderes públicos deben garantizar, reconociendo el ejemplo de solidaridad y civismo que su existencia brinda como un saludable fenómeno social ampliamente extendido en Andalucía, desarrollado y adulto, imprescindible para construir una sociedad más participativa, humana y acogedora.

Se pretende, en suma, que el nuevo marco legal sea útil e inclusivo, con independencia del tipo de organización, origen, tamaño y ámbito de actuación, para todas las personas voluntarias, sin perjuicio de su motivación y el alcance de su compromiso.

## II

El artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.

De acuerdo con ello, se dicta la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, que supuso un hito importante en el reconocimiento de la persona voluntaria, incidiendo en las notas configuradoras y en los principios que inspiran la acción voluntaria: solidaridad, voluntariedad y libertad, gratuidad y vinculación a la entidad de voluntariado y a un programa de voluntariado. Con el transcurso del tiempo, esta ley se ha visto desbordada por la realidad de la acción voluntaria y se hace necesario un nuevo marco jurídico que responda adecuadamente a la configuración y a las dimensiones del voluntariado actual.

Durante estos años de aplicación de la ley, se ha producido un reconocimiento a nivel internacional del voluntariado, como el dictamen, de 13 de diciembre de 2006, del Comité Económico y Social Europeo, «Actividades de voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto», o el estudio sobre el voluntariado en la Unión Europea «Study on Volunteering in the European Union. Final Report», elaborado por la Education, Audiovisual & Culture Executive Agency, presentado el 17 de febrero de 2010,

que incorpora nuevas perspectivas de actuación en la acción voluntaria. Además, como conclusiones del Año Europeo del Voluntariado 2011, se aprobaron diferentes documentos, tales como la comunicación de la Comisión Europea, de 20 de septiembre de 2011, sobre «Políticas de la UE y voluntariado: Reconocimiento y fomento de actividades voluntarias transfronterizas», o las resoluciones del Parlamento Europeo, de 12 de junio de 2012, sobre el «Reconocimiento y el fomento de las actividades voluntarias transfronterizas en la UE», y de 10 de diciembre de 2013, sobre «El voluntariado y las actividades de voluntariado». La propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los «Requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación *au pair* de 2013» también debe ser tenida en cuenta.

Más recientemente, el Reglamento (UE) núm. 375/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria (iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE) y su Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1244/2014, de la Comisión, de 20 de noviembre de 2014, han diseñado un nuevo marco europeo para el desarrollo del voluntariado humanitario durante el periodo 2014-2020.

En la misma línea, cabe citar la Directiva (UE) 2016/801, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair*, que define el programa de voluntariado poniendo el acento en las actividades solidarias prácticas perseguidas como medio de conseguir objetivos de interés general para una «causa sin ánimo de lucro, en la que las actividades no son remuneradas, excepto en forma de reembolso de gastos o dinero de bolsillo, o ambos».

La Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, reclama en el preámbulo un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas, de la misma forma que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Con ese espíritu, esta ley aporta novedades significativas, como la incorporación de menores a la actividad voluntaria, el reconocimiento de competencias en materia de voluntariado o la aparición de la empresa o la universidad por vez primera como agentes necesarios para el desarrollo de la actividad voluntaria. No solo no se aparta del núcleo esencial del actuar voluntario, sino que lo refuerza y lo adapta a las necesidades de un voluntariado del siglo XXI.

Este mismo espíritu alienta la ley autonómica, que opta por recepcionar y reproducir preceptos de la precitada ley estatal, como norma propia, por entender que es la redacción más adecuada a las necesidades actuales, teniendo en cuenta, además, que la normativa estatal y la autonómica no concurren en todos los programas de voluntariado que se desarrollan en el territorio de la Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la salvaguarda que debe hacerse de la prevalencia y del debido respeto de la norma estatal cuando esta resulte de aplicación directa e inmediata.

Por último, esta ley se dicta por razones de interés general, conteniendo la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, autonómico, nacional y de la Unión Europea, contribuyendo a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Asimismo, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios hayan tenido una participación

activa en la elaboración de la norma, sin que suponga ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía respecto a la regulación actual. Por todo ello, y de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta ley se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

### III

La presente ley se estructura en siete títulos, con 31 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Tras delimitar en el título I su objeto y ámbito de aplicación, se define el voluntariado y se fijan los límites a la acción voluntaria. Para completar esta delimitación se añaden los valores, principios y funciones de la acción voluntaria, así como los diferentes ámbitos de actuación y programas de voluntariado.

El interés general, como elemento central del concepto de voluntariado y referente principal para deslindar la acción voluntaria, se erige en uno de los pilares fundamentales de la ley.

El título II recoge los derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria, dándoles así su legítimo lugar como sujetos activos de su propia realidad y de sus propias circunstancias.

En el título III se abordan los requisitos que ha de reunir la persona voluntaria para tener tal condición, haciendo una especial referencia a las personas menores de edad y a las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y personas mayores.

En relación con las personas menores de edad se ha tenido especialmente en cuenta la ratificación por España en 2010 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños y las niñas contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, y la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, que sustituye a la Decisión marco 2004/68/JAI, del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

Así, para determinados programas de voluntariado se requiere que las personas voluntarias no hayan sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad, indemnidad sexual, trata y explotación de menores, y así se establece que no puedan tener la condición de personas voluntarias en estos ámbitos donde entren en contacto con menores, incorporándose la regla general prevista en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, tras su modificación en virtud de la Ley Orgánica 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, y que vino así a imponer este requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores.

Se refuerza asimismo a las entidades de voluntariado en el proceso de selección de personas voluntarias, habilitándolas para requerir certificado de antecedentes penales en delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos e hijas, por delitos de trá-

fico ilegal o inmigración clandestina de personas, o por delitos de terrorismo, cuando las personas destinatarias de los programas de voluntariado hayan sido o puedan ser víctimas de esos delitos.

Seguidamente, se regulan el régimen de incompatibilidades, tanto en el ámbito privado como en el público, y los derechos y deberes de la persona voluntaria.

Especial importancia se concede al acuerdo de incorporación, que se erige en el principal instrumento de definición y regulación de las relaciones entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado tanto en el momento de incorporación de aquella como en el desarrollo posterior de su actuación voluntaria, que permitirá diferenciar al voluntariado de otras formas de prestación de servicios afines.

El título IV regula las entidades que desarrollan la acción voluntaria y se establece su régimen jurídico. Y el título V está dedicado a las Administraciones públicas. En primer lugar, regula el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y establece las funciones y competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales en materia de voluntariado. Asimismo, establece el marco del Plan Andaluz del Voluntariado como instrumento de coordinación de las actuaciones de las consejerías en materia de voluntariado. Por último, regula medidas de apoyo económico y técnico a entidades que desarrollen programas de voluntariado.

El título VI contempla el derecho a la participación de las entidades de voluntariado que desarrollen programas de acción voluntaria en el diseño y ejecución de políticas públicas, sin perjuicio de los cauces establecidos en la normativa general sobre participación ciudadana. Igualmente regula el Consejo Andaluz del Voluntariado como máximo órgano de participación del voluntariado en Andalucía.

Por último, el título VII regula medidas de fomento de la acción voluntaria. La mayor presencia del entorno empresarial y de la universidad en el ámbito del voluntariado tiene su reconocimiento en la ley. A tal efecto, se establecen las condiciones en las que las empresas y las universidades podrán promover y participar en programas de voluntariado que cumplan los requisitos establecidos en la misma.

Finalmente, la ley concluye con tres disposiciones adicionales, las dos primeras, relativas al voluntariado en el extranjero y al voluntariado en la protección civil, que se regirán por su propia normativa; una disposición transitoria, referente a los órganos de participación; una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales, en relación con la aprobación en el plazo máximo de un año del decreto que regule la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado, el período de adaptación, el posterior desarrollo reglamentario y la entrada en vigor.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente ley tiene por objeto:

a) Promover y facilitar la participación ciudadana en programas de voluntariado desarrollados por la ciudadanía a través de entidades de voluntariado, de acuerdo con los valores y principios regulados en la presente ley.

b) Establecer el régimen jurídico de la acción solidaria y voluntaria organizada, regulando los derechos y obligaciones que surgen de la relación entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado.

c) Facilitar la colaboración de las personas voluntarias y las entidades de voluntariado con las Administraciones públicas andaluzas en la conformación de las políticas públicas.

## **Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

Esta ley será de aplicación a la actividad de voluntariado, a las personas voluntarias, a las destinatarias de la acción voluntaria y a entidades de voluntariado que participen, se beneficien o lleven a cabo programas de voluntariado que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía.

## **Artículo 3. *Concepto de voluntariado.***

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan carácter solidario.

b) Que su realización sea libre y responsable, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico, y sea asumida voluntariamente.

c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material, sin perjuicio del abono de los gastos reembolsables que el desempeño de la acción voluntaria ocasione a las personas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13.h), 15.2.d) y 17.2.e).

d) Que se desarrollen de forma organizada a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 27 y 28.

2. Se entiende por actividades de interés general aquellas que contribuyan, en cada uno de los ámbitos de actuación del voluntariado a que hace referencia el artículo 7, a proteger y conservar el entorno y mejorar la calidad de vida de las personas y de la sociedad en general, así como al pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, políticos, culturales y ambientales, garantizando la equidad, justicia social y cohesión social para su pleno desarrollo e inclusión social.

3. No tendrán la consideración de actividades de voluntariado las siguientes:

a) Las aisladas o esporádicas, periódicas o no, prestadas al margen de entidades de voluntariado.

b) Las ejecutadas por razones familiares, de amistad o de buena vecindad.

c) Las que se realicen en virtud de una relación laboral, funcional, mercantil o de cualquier otra índole mediante contraprestación de orden económico o material.

d) Los trabajos de colaboración social a los que se refiere el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo.

e) Las becas con o sin prestación de servicios o cualquier otra actividad análoga cuyo objetivo principal sea la formación.

f) Las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales y las prácticas académicas externas.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, tendrán la consideración de actividades de voluntariado aquellas que se traduzcan en la realización de acciones concretas y específicas, sin integrarse en programas globales o a largo plazo, siempre que se realicen a través de una entidad de voluntariado sin ánimo de lucro.

5. También tendrán la consideración de actividades de voluntariado las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado, siempre que se realicen a través de entidades de voluntariado.

#### **Artículo 4. Protección y límites a la acción voluntaria.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, la realización de actividades de voluntariado no podrá ser causa justificativa de extinción del contrato de trabajo.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, la realización de actividades de voluntariado tampoco podrá sustituir a las Administraciones públicas en el desarrollo de funciones o en la prestación de servicios públicos a los que están obligadas por ley.

#### **Artículo 5. Valores y principios de la acción voluntaria.**

1. La acción voluntaria se basará y se desarrollará con arreglo a los siguientes valores:

a) Los que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, participativa, justa, plural, con sentido crítico y comprometida con la igualdad, la libertad, el pluralismo, la inclusión, la integración, la sostenibilidad, el avance social y la solidaridad.

b) Los que promueven la defensa del bien común y de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española, interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Carta Social Europea.

c) Los que contribuyen a la equidad, la justicia, la colaboración y la cohesión social.

d) Los que fundamenten el despliegue de las capacidades humanas a través de la participación activa de la ciudadanía.

e) La autonomía e independencia respecto de los poderes públicos y económicos como principio que ampara la capacidad crítica e innovadora de la acción voluntaria, sensibilizando a la sociedad sobre nuevas necesidades y estimulando una acción pública eficaz.

2. Se consideran principios que fundamentan la acción voluntaria:

a) La libertad, como opción personal del compromiso, tanto de las personas voluntarias como de las personas destinatarias de la acción voluntaria.

b) El compromiso social, que orienta una acción estable y rigurosa, buscando la eficacia de sus actuaciones como contribución a los fines de interés social.

c) La participación, como principio democrático de intervención directa y activa de la ciudadanía en las responsabilidades comunes, que dé lugar a un tejido asociativo que articule a la comunidad desde el reconocimiento de su autonomía y pluralismo.

d) La solidaridad con conciencia global, que exige congruencia entre las actitudes y compromisos cotidianos y la eliminación de injusticias y desigualdades, atendiendo al interés general y no exclusivamente al de los miembros de la propia entidad de voluntariado.

e) La complementariedad respecto a las actuaciones de las Administraciones públicas, entidades sin ánimo de lucro o profesionales que intervienen en cada uno de los ámbitos del voluntariado.

e) bis. El reconocimiento a la riqueza y diversidad del voluntariado.

f) La autonomía en la gestión y la toma de decisiones.

g) La gratuidad del servicio que presta, sin obtener beneficio económico o material.

h) La eficiencia, que busca la optimización de los recursos, pensando tanto en las personas destinatarias de la acción voluntaria como en la acción voluntaria en su conjunto, en aras de la función social que ha de cumplir.

i) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado.

j) La no discriminación de las personas voluntarias por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

k) La accesibilidad de las personas con discapacidad, de las personas mayores y de las que están en situación de dependencia.

l) La confidencialidad y protección de datos respecto a la información recibida y conocida en el desarrollo de la acción voluntaria.

## **Artículo 6. Funciones.**

Sin perjuicio de las particularidades de cada ámbito de actuación, la actividad de voluntariado inspirada en los valores y principios a los que se refiere el artículo anterior se desarrollará mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) La detección y el conocimiento de necesidades sociales existentes o emergentes.

b) La promoción y defensa de derechos individuales y colectivos.

c) La información en torno a las necesidades sociales existentes o emergentes y derechos individuales y colectivos, así como la reivindicación y denuncia cuando fuera necesario tanto respecto de tales necesidades como respecto de tales derechos.

d) El fomento y la educación en valores de solidaridad y cooperación.

e) El fomento de la iniciativa social y la articulación del tejido asociativo para promover la participación ciudadana.

f) La colaboración complementaria de la acción de profesionales en la prevención y resolución de problemas o necesidades cívico-sociales.

g) La formación de una conciencia crítica que contribuya a mejorar la relación de la persona con la sociedad.

h) La transformación tanto en la vertiente social, con el fin de encontrar nuevas bases para las relaciones sociales, como en la individual, con objeto de mejorar actitudes personales.

i) La acción pedagógica orientada a la sensibilización social que recuerda, educa y conciencia en los valores y principios que inspiran la acción voluntaria.

j) La investigación y reflexión sobre las acciones, métodos, planteamientos de trabajo y prácticas del voluntariado.

k) El fomento de la formación de las personas voluntarias, tanto por parte de las Administraciones públicas como por las entidades que desarrollen las actividades del voluntariado, en los respectivos sectores.

l) La concienciación en materias que puedan ser de interés para la ciudadanía.

m) Promover la participación de las universidades y empresas en la acción voluntaria.

## **Artículo 7. Ámbitos de actuación del voluntariado.**

1. Se consideran ámbitos de actuación del voluntariado, entre otros, los siguientes:

a) Voluntariado social, en el que se incluye el voluntariado en materia de discapacidad, el de personas mayores y el juvenil, que se desarrolla mediante la acción solidaria planificada e integrada en la red de recursos sociales que fomente la relación con las personas y la realidad social, frente a situaciones de exclusión social, vulneración, privación o falta de derechos, desigualdades u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social. En ningún caso este voluntariado social podrá sustituir la acción de los servicios sociales.

b) Voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo, vinculado tanto a la educación, para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria, sin perjuicio de las actividades realizadas en este ámbito por los cooperantes, que se regirán por el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes.

c) Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo del ser humano sobre el medioambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales, realizando, entre otras, acciones de protección y recuperación de la flora y fauna, la biodiversidad natural de los distintos hábitats, y defensa del medio forestal; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio hídrico; del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de la mejora de los entornos urbanos, del medioambiente atmosférico y de los suelos; de educación y sensibilización medioambiental; de protección de los animales, y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medioambiente.

d) Voluntariado cultural, que promueve y defiende el derecho de acceso a la cultura y, en particular, la integración cultural de todas las personas, la promoción y protección de la identidad cultural, la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural y la participación en la vida cultural de la comunidad.

e) Voluntariado deportivo, que contribuye a la cohesión ciudadana y social, sumando los valores propios del voluntariado con aquellos otros inherentes al deporte, apostando decididamente por fomentar la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus manifestaciones, especialmente al deporte practicado por personas con discapacidad, personas mayores y grupos de atención especial, y

por favorecer un mayor y decidido compromiso de quienes practican deporte en la vida asociativa, como manera eficaz de promover su educación e inclusión social, tal y como se recoge en el artículo 51 y en la disposición adicional sexta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

f) Voluntariado educativo, que como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y la comunidad educativa mejore las posibilidades de realización de actividades extraescolares y complementarias, contribuyendo, en particular, a compensar las desigualdades que pudieran existir entre el alumnado por diferencias sociales, personales o económicas, mediante la utilización, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio.

g) Voluntariado sociosanitario es el que se desarrolla mediante una intervención integral en la que se combinan la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria, la rehabilitación y la atención social. Estas acciones van dirigidas al conjunto de la sociedad y a los colectivos en situación de vulnerabilidad, ofreciendo apoyo y orientación a las familias y al entorno más cercano, favoreciendo el proyecto vital de personas afectadas y familiares, mejorando así las condiciones de vida.

h) Voluntariado de ocio y tiempo libre, que forma y sensibiliza en los principios y valores de la acción voluntaria mediante el apoyo al desarrollo de actividades, en el ámbito de la educación no formal, que fomenten el desarrollo, crecimiento personal y grupal de forma integral, impulsando habilidades, competencias, aptitudes y actitudes en las personas, que favorezcan la solidaridad y la inclusión de aquellos colectivos más desfavorecidos, y logren el compromiso, la participación y la implicación social.

i) Voluntariado comunitario, que colabora en la mejora de la comunidad y promueve la participación, con mayor poder de decisión e iniciativa para resolver los problemas y exigir mayor calidad de vida, en los espacios vitales más cercanos donde se desenvuelven las personas voluntarias, vertebrando una sociedad solidaria, activa, crítica y comprometida.

j) Voluntariado de protección civil, que colabora regularmente en la gestión de las emergencias, en las actuaciones que se determinen por el Sistema Nacional de Protección Civil y, en particular, las que realice la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas estatutariamente o las que realicen las entidades locales andaluzas en el ejercicio de las competencias relacionadas con el voluntariado, sin perjuicio del deber de la ciudadanía en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, como expresión y medio eficaz de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, en los términos que establezcan las normas aplicables.

k) Voluntariado *online* o virtual, como una alternativa al voluntariado presencial, cuya actividad puede ser realizada de forma más flexible y adaptada a la disponibilidad de las personas voluntarias, a través de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), colaborando con las entidades de voluntariado a expandir sus recursos y extenderse a más personas, teniendo en cuenta y fomentando las medidas de accesibilidad necesarias para el acceso a estas tecnologías por parte de las personas con discapacidad.

l) Voluntariado digital, con la función de acercar la tecnología a poblaciones con riesgo de exclusión digital, que pretende mejorar las competencias digitales de las personas que por diferentes motivos no tienen posibilidad de acceder a la tecnología, evitando la «brecha digital» que los separa de la nueva sociedad de la información.

m) Voluntariado en materia de consumo, para realizar actividades de concienciación social en materia de consumo responsable, solidario y sostenible.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones en las que se llevarán a cabo las actividades de voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo, así como en aquellos otros ámbitos de actuación que, bien por el lugar en que se realizan, bien por la especialidad de las actividades, bien por el tiempo de desarrollo de estas o por la combinación de algunas de las circunstancias anteriores, requieren de un tratamiento diferenciado.

## **Artículo 8.** *De los programas de voluntariado.*

1. Los programas de voluntariado canalizarán la acción voluntaria, le darán sentido y coherencia, facilitarán la actuación de las personas voluntarias y garantizarán su continuidad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos que se pretenden.

**1 bis.** El programa de voluntariado es el documento formal, aprobado por el órgano de gobierno de una entidad de voluntariado, que recoge sistematizada y justificadamente la voluntad de la entidad de organizar una o más actividades de voluntariado que complementen el cumplimiento de sus objetivos o coadyuven a ello, contando con la participación de personas voluntarias como valor añadido para la organización.

2. Cada programa de voluntariado deberá tener el contenido mínimo siguiente:

- a) Denominación.
- b) Identificación de la persona coordinadora o responsable del programa.
- c) Fines y objetivos que se proponga.
- d) Descripción de las actividades que comprenda.
- e) Ámbito territorial que abarque.
- f) Duración prevista para su ejecución.
- g) Número de personas voluntarias necesarias, el perfil adecuado para los cometidos que vayan a desarrollar y la cualificación o formación exigible.
- h) Criterios para determinar, en su caso, el perfil de las personas destinatarias del programa.
- i) Medios y recursos precisos para llevarlo a cabo.
- j) Mecanismos de control, seguimiento y evaluación.
- k) Definición de los gastos a reembolsar a las personas voluntarias y procedimiento para calcularlos.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA**

## **Artículo 9.** *Las personas destinatarias de la acción voluntaria.*

1. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de personas destinatarias de la acción voluntaria las personas físicas y los grupos o comunidades en que se integren, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, para los que el desarrollo de una actividad de voluntariado represente una mejora

en su calidad de vida, ya sea a través del reconocimiento o defensa de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades, el acceso a la cultura, la mejora de su entorno o su promoción e inclusión social.

2. En la determinación de las personas destinatarias de la acción voluntaria, no podrá discriminarse por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. Las actividades de voluntariado se realizarán con pleno respeto a la libertad ideológica, política, sindical o religiosa de las personas destinatarias de la acción voluntaria, sin que el pleno respeto a estas suponga que las convicciones individuales hayan de influir en los programas o entidades.

## **Artículo 10. Derechos y deberes de las personas destinatarias.**

1. Las personas destinatarias de la acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

a) A decidir libremente sobre la acción o programa de voluntariado del que pudieran ser beneficiarias.

b) A que la acción voluntaria sea desarrollada de acuerdo con programas que garanticen la calidad y duración de las actuaciones, y en especial cuando de ellas se deriven servicios y prestaciones personales, y a que se ejecute, en la medida de lo posible, en su entorno más inmediato, especialmente en el caso de menores de edad y personas o colectivos de especial vulnerabilidad.

c) A recibir información, formación y orientación suficiente y comprensible de acuerdo con sus condiciones personales, tanto al inicio como durante su ejecución, sobre las características de los programas de los que se beneficien o sean personas destinatarias, así como a colaborar en su evaluación.

d) A que se garantice su dignidad e intimidad personal y familiar.

e) A solicitar y obtener la intervención de la entidad de voluntariado para solucionar los conflictos surgidos con las personas voluntarias.

f) A que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

g) Cuando existan causas que lo justifiquen, las personas destinatarias de la acción voluntaria podrán solicitar y obtener el cambio de la persona voluntaria asignada, si lo permiten las circunstancias de la entidad, pudiendo en cualquier caso prescindir de los servicios de un determinado programa de acción voluntaria, mediante renuncia por escrito o por cualquier otro procedimiento que deje constancia de su decisión.

h) A cualquier otro derecho que se les pueda reconocer de acuerdo con la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las personas destinatarias de la acción voluntaria tienen los siguientes deberes:

a) Colaborar con las personas voluntarias y facilitar su labor en la ejecución de los programas de los que se beneficien.

b) No ofrecer satisfacción económica o material alguna a las personas voluntarias o a las entidades de voluntariado.

c) Observar las medidas técnicas y de seguridad y salud que se adopten y seguir las instrucciones que se establezcan en la ejecución de las actividades acordadas.

d) Notificar a la entidad de voluntariado con al menos un mes de antelación su decisión de prescindir de los servicios de un determinado programa de voluntariado.

e) Respetar a la persona voluntaria, así como los criterios, normas y reglamentos de funcionamiento internos de la entidad de voluntariado.

f) Proteger los datos de carácter personal de la persona voluntaria, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

g) No inferir sobre la persona voluntaria ningún trato degradante ni discriminatorio, así como no verter calificativos que puedan hacer daño a la entidad de voluntariado responsable del programa que se está desarrollando.

h) Cualquier otro que se derive de la presente ley o de la normativa que resulte de aplicación.

## TÍTULO III

### DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS

#### **Artículo 11.** *De las personas voluntarias.*

1. A los efectos de la presente ley se entenderá por persona voluntaria la persona física que, de una forma libre, sin contraprestación económica y de acuerdo con la capacidad de obrar que le reconoce el ordenamiento jurídico, decide dedicar parte de su tiempo al servicio de los demás o a intereses sociales y colectivos mediante la participación en una actividad de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

2. Las personas menores de edad podrán tener la condición de personas voluntarias siempre que se respete su interés superior y su derecho a ser oídas y escuchadas, de acuerdo con lo previsto en la legislación de aplicación y cumplan los siguientes requisitos:

a) Las personas mayores de 16 y menores de 18 años no emancipadas deberán contar con el consentimiento de sus progenitores, tutores, guardadores o representantes legales.

b) Las personas menores de 16 años y mayores de 12 podrán llevar a cabo acciones de voluntariado siempre que estas no perjudiquen su desarrollo, formación y escolarización, o supongan un peligro para su integridad, y cuenten con la autorización expresa de sus progenitores, tutores, guardadores o representantes legales.

3. Las entidades de voluntariado deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de las personas voluntarias mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, o cualquier otro colectivo con necesidades especiales, de manera que puedan ejercer, en igualdad de condiciones respecto del resto de las personas voluntarias, los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

En estos casos, el consentimiento para su incorporación a la entidad de voluntariado, la información, formación y las actividades que se les encomienden se deberán llevar a cabo en un formato adecuado y de

acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales, siguiendo las pautas marcadas por los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesibles y comprensibles.

4. No podrán ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de toda persona, o por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo. La entidad de voluntariado, en uso de su derecho a seleccionar en el acceso o supervisar el ejercicio de la acción voluntaria, exigirá a las personas que participen en dichos programas como voluntarias, para incorporarse a la entidad o seguir ejerciendo la actividad, una declaración responsable de no tener antecedentes penales por estos delitos.

5. Será requisito, para tener la condición de personas voluntarias en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores, no haber sido condenadas por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, deberán acreditar esta circunstancia mediante certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales en las condiciones que se establecen en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, y respecto a los programas que sean objeto de aplicación de la presente ley, no obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5, las entidades de voluntariado podrán desarrollar programas de voluntariado en los que se contemplen los objetivos de reinserción de personas con antecedentes penales no caducados a través de la acción voluntaria. En este caso, la entidad reflejará en el propio programa de voluntariado las características especiales del mismo.

#### **Artículo 12.** *Compatibilidad de la acción voluntaria.*

1. Quienes trabajan por cuenta ajena y el personal de la Administración pública solo podrán realizar actividades de voluntariado fuera de la jornada laboral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.2.

2. La condición de persona trabajadora por cuenta ajena es compatible con la de persona voluntaria en la misma entidad de voluntariado en las condiciones que se establezcan en el acuerdo de incorporación, con el mismo límite que en el supuesto anterior, y siempre que no realice las mismas funciones de su puesto de trabajo.

3. Las personas voluntarias podrán tener la condición de socia o socio en la entidad de voluntariado en la que estén integradas y participar en los órganos de gobierno de la misma, de conformidad con sus estatutos.

#### **Artículo 13.** *Derechos.*

Las personas voluntarias tienen los siguientes derechos:

- a) Al respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y orientación sexual.
- b) A ser tratadas sin discriminación o menoscabo de sus derechos fundamentales.

c) A realizar la actividad en las debidas condiciones de seguridad y salud en función de la naturaleza y características de aquella.

d) A recibir, con cargo a la entidad de voluntariado a la que pertenezcan o en la que lleven a cabo su actividad voluntaria, la formación básica, específica y adaptada a su capacidad y condiciones personales para el correcto desarrollo de las actividades que se les asignen.

e) A contar con los recursos materiales que se consideren imprescindibles para la mejor realización de la actividad voluntaria encargada.

f) A la participación directa en todos los procesos organizativos y reguladores de la entidad de voluntariado en la que estén colaborando.

g) A ser asegurados, a cargo de la entidad de voluntariado, con una póliza de seguro adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por las personas voluntarias, que les cubra los riesgos de accidentes, de enfermedad y de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados directamente de la actividad voluntaria. De ello se debe dar información a la persona voluntaria en el acuerdo de incorporación.

h) A que les sean reembolsados los gastos que pudieran derivarse del desempeño de sus actividades, siempre que hayan sido previamente autorizados por la entidad de voluntariado, de acuerdo con el programa en el que estén adscritos y, en su caso, de lo pactado en el acuerdo de incorporación.

i) A recibir previamente al desarrollo de la actividad encomendada la información básica necesaria para su realización, así como el apoyo adecuado durante la realización de la actividad voluntaria.

*i) bis.* A obtener de la entidad de voluntariado en la que colaboran información sobre la misión, finalidad y funcionamiento de la entidad, sobre el sentido y desarrollo de la acción voluntaria y sobre el papel e itinerario que tienen dentro de la entidad, así como a disponer de información sobre las actividades, los medios y el apoyo para su correcto cumplimiento.

j) A disponer de una acreditación identificativa de su condición de personas voluntarias en la que conste, además, la entidad de voluntariado en la que participan.

k) A obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.

l) A solicitar y obtener de las entidades en las que colaboren la acreditación de los servicios prestados y por las competencias, aptitudes y destrezas adquiridas como consecuencia del ejercicio de su labor de voluntariado.

m) A realizar su actividad de acuerdo con el principio de accesibilidad universal para todos, adaptado a la actividad que desarrollen, siempre que existan o puedan habilitarse los medios técnicos y humanos necesarios para ese fin.

n) A que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

ñ) A cesar en su condición de personas voluntarias.

o) A colaborar en la elaboración, ejecución y evaluación de las acciones o proyectos concretos de voluntariado de los que hayan sido partícipes.

p) A elegir libremente la acción o programa en el cual quieren desarrollar su acción de voluntariado, así como el horario o jornada en el que lo desarrollarán, dentro de las posibilidades del programa o actividad.

q) A conocer las normas y reglamentos de régimen interno de la entidad de voluntariado del que formarán parte, así como la ideología, fines y principios de la misma.

r) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

## **Artículo 14. Deberes.**

Las personas voluntarias tendrán los siguientes deberes:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con las entidades de voluntariado en las que se integren, reflejados en el acuerdo de incorporación, respetando los fines y normativas de las mismas.

b) Guardar la debida confidencialidad respecto de la información recibida y conocida en el desarrollo de su acción voluntaria.

c) Rechazar cualquier contraprestación económica o material que pudiera serles ofrecida, por parte de las personas destinatarias o de cualquier otra persona relacionada con ellas, como remuneración de su acción voluntaria.

d) Actuar de forma diligente, responsable y solidaria, conforme al acuerdo de incorporación suscrito con las entidades de voluntariado en que colaboren.

e) Respetar los derechos de las personas destinatarias de su acción voluntaria, contenidos en el artículo 10.1.

f) Seguir las instrucciones técnicas para el adecuado desarrollo de las actividades encomendadas que se les señalen por las personas responsables de los programas designados por la entidad de voluntariado.

g) Utilizar debidamente las acreditaciones y distintivos otorgados por las entidades de voluntariado en que colaboren.

h) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las entidades de voluntariado responsables del programa en el que participen.

i) Cumplir las medidas de seguridad y salud que se adopten.

j) Participar en las tareas formativas previstas por la entidad de voluntariado para las actividades y funciones confiadas, así como en las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten.

k) Cumplir las normas sobre protección y tratamiento de datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y demás normativa de aplicación.

l) Aportar la documentación acreditativa de las circunstancias a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 11.

m) Conocer y respetar las normas y reglamentos de régimen interno de la entidad de voluntariado de la que formarán parte, así como la ideología, fines y principios de la misma.

n) Cumplir y desarrollar la acción o programa de voluntariado de acuerdo con las normas y reglamentos internos de la entidad de voluntariado, así como en congruencia con la ideología, fines y principios de la misma.

ñ) No utilizar la acción de voluntariado, ni los cauces ni herramientas necesarias para desarrollarla, con fines propios o intimidatorios, ni para cualquier otro fin distinto al específicamente determinado para la acción que va a desarrollar.

o) Notificar a la entidad de voluntariado su renuncia con suficiente antelación, para que puedan adoptarse las medidas necesarias para evitar perjuicios a la actividad en la que participen.

**Artículo 15.** *Relación entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado.*

1. La relación entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado se establecerá siempre a través de la suscripción de un acuerdo de incorporación, que constituye el instrumento principal de su definición y regulación.

2. El acuerdo de incorporación tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar lo dispuesto en la presente ley.

b) La descripción de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar la persona voluntaria y la identificación de la persona coordinadora del programa de voluntariado en el que participe.

c) En su caso, el régimen por el que se regulará la intervención de las personas trabajadoras asalariadas o socias que participen en las actuaciones de voluntariado dentro de la propia entidad, respetando lo dispuesto en la negociación colectiva.

d) El régimen de gastos reembolsables que han de abonarse a las personas voluntarias, de conformidad con la actividad de voluntariado a desarrollar y el programa al que estén adscritas.

e) La formación que se requiera para el cumplimiento de las funciones que tengan asignadas las personas voluntarias y, en su caso, el itinerario formativo que deba seguirse para obtenerla.

f) La duración del compromiso, así como las causas y forma de desvinculación por ambas partes.

g) La información sobre el seguro para las personas voluntarias a que se refiere la letra g) del artículo 13.

3. El acuerdo de incorporación debe formalizarse por escrito, en duplicado ejemplar, e ir acompañado, cuando proceda, de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y del certificado de antecedentes penales.

4. Este acuerdo, o alguno de sus apartados, se podrá modificar a iniciativa de cualquiera de las partes, de mutuo acuerdo, pudiendo efectuarse tal modificación incluso de forma telemática, siempre que se deje constancia de ello.

5. Los conflictos que surjan entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado, en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado, se podrán dirimir mediante vía amistosa o a través de la mediación llevada a cabo por una persona profesional, o en caso necesario, por no alcanzar acuerdo a través de este cauce, por vía arbitral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, si así se ha pactado en el acuerdo de incorporación, o por la jurisdicción competente, de acuerdo con lo establecido en las normas procesales.

6. Desde las Administraciones públicas andaluzas se generarán cauces de carácter público de resolución de conflictos. Asimismo, se promoverá la creación de comisiones de resolución de conflictos dentro de las organizaciones, con una representación paritaria entre personas voluntarias y directivas de la organización, para resolver los conflictos que pudieran surgir.

TÍTULO IV

DE LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

**Artículo 16.** *De las entidades de voluntariado.*

1. Tendrán la consideración de entidades de voluntariado las personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas.

b) Tener carácter privado y carecer de ánimo de lucro.

c) Estar integradas o contar con personas voluntarias, consideradas como el valor imprescindible en su objetivo para lograr sus fines, sin perjuicio del personal de estructura asalariado necesario para el funcionamiento estable de la entidad o para el desarrollo de actuaciones que requieran un grado de especialización concreto.

d) Desarrollar sus actuaciones mediante programas de voluntariado diseñados y gestionados en el marco de las actividades de interés general, que respeten los valores y principios establecidos en el artículo 5 y se ejecuten, entre otros, en alguno de los ámbitos recogidos en el artículo 7.

2. En todo caso tendrán la consideración de entidades de voluntariado las asociaciones en las que estén integradas entidades de voluntariado y las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado legalmente constituidas en el ámbito municipal, provincial, comarcal o autonómico que basen su actividad en el trabajo voluntario.

**Artículo 17.** *Derechos y deberes de las entidades de voluntariado.*

1. Son derechos de las entidades de voluntariado:

a) Seleccionar a las personas voluntarias, sin discriminación alguna por razón de sexo, identidad sexual, orientación sexual, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad, la naturaleza y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno.

b) Suspender o cesar la actividad de las personas voluntarias cuando se vea perjudicada gravemente la calidad o los fines de los programas de la entidad por su causa, o infrinjan gravemente el acuerdo de incorporación.

c) Concurrir a las medidas de fomento de la acción voluntaria establecidas por las Administraciones públicas o entidades privadas y recibir las medidas de apoyo material y técnico orientadas al adecuado desarrollo de sus actuaciones.

d) Obtener reconocimiento social por la acción voluntaria realizada.

e) Participar desde la independencia y autonomía y a través de asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas de la Administración

autonómica, mediante la intervención de los órganos creados al efecto, estos son el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales y Locales de Voluntariado, sin perjuicio de los cauces establecidos en la normativa general sobre participación ciudadana.

f) Cualesquiera otros derechos reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico referidos a la actividad de voluntariado.

**2.** Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria deberán:

a) Elaborar sus propias normas de funcionamiento interno de acuerdo con la presente ley y con la normativa que les sea de aplicación, atendiendo a principios democráticos, participativos y de transparencia.

b) Formalizar el acuerdo de incorporación con las personas voluntarias y cumplir los compromisos adquiridos.

c) Incorporar la figura de la persona coordinadora de voluntariado de acuerdo con las normas de funcionamiento interno definidas por la entidad.

d) Contratar unas pólizas de seguro adecuadas a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por las personas voluntarias, que les cubran los riesgos de accidentes, de enfermedad y de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados directamente de la actividad voluntaria.

e) Cubrir los gastos derivados de su acción voluntaria y, en su caso, reembolsar a las personas voluntarias los gastos que les ocasione el desarrollo de su actividad, de acuerdo con el programa en el que estén adscritas y, en su caso, de lo pactado en el acuerdo de incorporación, así como dotarlas de los medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

f) Establecer sistemas internos de información y orientación adecuados sobre los fines, el régimen de funcionamiento de la entidad de acción voluntaria, la realización de las tareas que sean encomendadas a las personas voluntarias y la delimitación de dichas tareas con las funciones propias del personal de estructura asalariado.

g) Disponer de un plan de formación o de un itinerario formativo de las personas voluntarias que desarrollan un proyecto de voluntariado de la entidad, con el fin de proporcionar a estas la formación básica y específica que les garantice el correcto desarrollo de sus actividades, así como expedirles, al finalizar la citada formación, las correspondientes acreditaciones.

h) Facilitar la participación de las personas voluntarias en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y actividades en que intervengan, así como en los procesos de gestión y en la toma de decisiones, en la medida en que lo permitan los estatutos de la entidad de voluntariado.

i) Facilitar a las personas voluntarias que lo requieran una acreditación que les habilite e identifique para el desarrollo de su actuación, en la que conste la entidad de voluntariado donde realizan la acción voluntaria.

j) Exigir el consentimiento o en su caso la autorización expresa y por escrito de los progenitores, tutores, guardadores o representantes legales de las personas voluntarias menores de edad en las condiciones establecidas en el artículo 11.2.

k) Expedir a las personas voluntarias un certificado según las directrices recogidas en el artículo 29.1.

l) Mantener un registro en el que estén inscritas las personas voluntarias de la entidad, incluidas las personas voluntarias que han causado baja, con una descripción mínima de la actividad que llevan a cabo y con indicación de los programas a los que estuvieran adscritas.

m) Garantizar a las personas voluntarias la realización de su actividad en las debidas condiciones de seguridad y salud en función de la naturaleza y características de aquella.

n) Cumplir la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y demás normativa de aplicación respecto al tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas voluntarias o destinatarias de las actividades de voluntariado.

**3.** Las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, debiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija.

## TÍTULO V

### DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

#### **Artículo 18.** *El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía.*

**1.** El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de voluntariado, es de carácter público y su inscripción tiene efectos declarativos. Tiene por objeto la inscripción de las entidades que cumplan los requisitos previstos en esta ley.

**2.** El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía asume las funciones de calificación, inscripción y certificación.

**2 bis.** La inscripción en el Registro General de Entidades de Voluntariado es gratuita.

**2 ter.** El incumplimiento, por parte de la entidad, de los deberes que se derivan de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5.1, conllevará la cancelación de su inscripción en el Registro.

**3.** Su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

#### **Artículo 19.** *Funciones de las Administraciones públicas andaluzas.*

Las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las siguientes funciones:

a) Sensibilizar a la sociedad, a través de campañas informativas, sobre los valores de solidaridad y civismo que inspiran a la acción voluntaria organizada, así como sobre el interés social de sus actuaciones.

b) Fomentar y promover la participación social de la ciudadanía en el desarrollo de acciones de voluntariado a través de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas de acción voluntaria.

b) *bis*. Fomentar por la Consejería con competencias en voluntariado que los trabajadores y trabajadoras del sector público andaluz realicen actividades voluntarias.

c) Establecer las medidas de apoyo financiero, material y técnico a la acción voluntaria organizada, facilitando recursos públicos para el adecuado desarrollo y ejecución de las acciones voluntarias, así como para la realización de programas de captación, fomento y formación del voluntariado.

d) Colaborar en la mejora de la información, formación y capacitación de las personas voluntarias, para conseguir que sea regular, de calidad y acorde con sus condiciones personales.

e) Crear los mecanismos que aseguren la adecuada coordinación de las iniciativas públicas.

f) Facilitar la eficacia de la acción voluntaria, simplificando y agilizando los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.

g) Promover la autonomía, el pluralismo y la diversidad del tejido asociativo existente, apoyando especialmente a las entidades de acción voluntaria pequeñas y medianas.

h) Propiciar la mejora de la capacidad de gestión e interlocución, facilitando la creación y consolidación de plataformas, redes y órganos de coordinación.

i) Establecer los instrumentos de asesoramiento, información, asistencia técnica y material a las entidades de voluntariado en todos aquellos aspectos que permitan un desempeño óptimo de la acción voluntaria.

j) Establecer mecanismos eficaces de supervisión y control de los programas de voluntariado que hayan sido objeto de subvención.

k) Impulsar los mecanismos y sistemas de financiación sostenibles de las organizaciones de voluntariado que hagan posibles las medidas que se recogen en la presente ley.

l) Impulsar las actividades de estudio, investigación y formación que permitan un mejor conocimiento de las actuaciones, recursos y necesidades en materia de voluntariado.

m) Respetar la autonomía de las entidades de voluntariado.

m) *bis*. De acuerdo con el principio de no discriminación que inspira toda acción voluntaria, impulsar la participación en el voluntariado de los colectivos con menor índice de representación activa en el ámbito del voluntariado.

## **Artículo 20.** *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía las siguientes competencias en materia de voluntariado:

a) Ostentar la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante los organismos oficiales de orden supraautonómico, estatal o supraestatal.

b) La coordinación entre las Administraciones públicas andaluzas, en los términos previstos en la Constitución española, los tratados internacionales, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y demás disposiciones vigentes.

c) Velar por que las entidades que desarrollen programas de voluntariado, las empresas, las universidades, las Administraciones públicas y las personas voluntarias y las destinatarias que se beneficien de ellos cumplan lo dispuesto en la presente ley.

d) La planificación y coordinación general de las políticas públicas en materia de acción voluntaria organizada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a los principios y criterios contenidos en esta ley y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, respetando la independencia de las entidades que desarrollan programas de voluntariado y la autonomía de las entidades locales.

e) El establecimiento de los instrumentos de asesoramiento, información y asistencia técnica y material a las entidades de voluntariado en todos aquellos aspectos que permitan un desempeño óptimo de la acción voluntaria.

f) El apoyo a las entidades de voluntariado en su labor de formación de las personas voluntarias para conseguir que sea regular, de calidad y acorde con sus condiciones personales.

g) Crear y gestionar un catálogo de programas de acción voluntaria realizados por las entidades de voluntariado.

h) Establecer medidas de reconocimiento público de aquellas entidades y personas que hayan colaborado de forma destacada en el desarrollo de la acción voluntaria.

i) El seguimiento, evaluación e inspección de los programas de voluntariado que se desarrollen al amparo de los principios y criterios recogidos en esta ley.

j) Crear los órganos de participación e interlocución del voluntariado de acuerdo con lo previsto en esta ley.

k) Favorecer, mediante programas de aprendizaje-servicio, entre otros, la formación en los principios y valores del voluntariado en todas las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles del sistema educativo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.

l) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre voluntariado.

m) Promover actuaciones de voluntariado en colaboración con las entidades de voluntariado, siempre que no supongan la sustitución de funciones o servicios públicos que la Administración esté obligada a prestar por ley, y supeditadas, en todo caso, a las necesidades del servicio o función que debieran ejecutar.

n) Impulsar y promover la aplicación de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo al voluntariado, así como incluirla en los planes de igualdad de las entidades de voluntariado y, en su caso, en los de prevención de acoso sexual o por razón de sexo.

ñ) Impulsar el trabajo en red y la creación de espacios y herramientas de colaboración en el territorio de la Comunidad Autónoma, que permitan una relación continuada y fluida con las entidades locales, organizaciones sociales, empresariales y sindicales más representativas, universidades y cualesquiera otras entidades e instituciones públicas o privadas que puedan tener incidencia en el voluntariado.

**2.** La Consejería competente en materia de voluntariado velará por la coordinación de las actuaciones que, con arreglo a su ámbito de competencias, desarrollen las demás consejerías en la materia.

## **Artículo 21.** *Competencias de las entidades locales.*

Las entidades locales, en el marco de las competencias propias que tienen atribuidas por la legislación básica de régimen local y la Ley 5/2010, de 11 de junio, y asimismo, de acuerdo con la colaboración prevista en el artículo 19 de Ley 45/2015, de 14 de octubre, tendrán las siguientes funciones en materia de voluntariado:

a) Hacer cumplir las disposiciones de esta ley en las acciones de voluntariado que se desarrollen en el ámbito local.

b) Conocer las necesidades, así como apoyar la coordinación de las entidades de voluntariado que desarrollen actuaciones en materia de voluntariado existentes en su territorio, respetando la independencia de las entidades que desarrollen programas de voluntariado y las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía establecidas en la presente ley.

c) Establecer, en su caso, los criterios de distribución de los recursos propios, así como conceder ayudas y subvenciones para el desarrollo de acciones voluntarias en el ámbito de sus competencias, y concertar o convenir con las entidades que las promuevan los servicios que se estimen oportunos.

d) Facilitar a las entidades y personas que desarrollen acciones voluntarias en el ámbito local los mecanismos de asistencia técnica, formación e información, así como establecer las medidas de fomento que, de acuerdo con lo previsto en esta ley, consideren adecuadas.

e) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la elaboración de censos y estadísticas sobre voluntariado.

f) Realizar el seguimiento, la evaluación y la inspección de los programas de voluntariado que se realicen en su ámbito territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.j).

g) Crear órganos o establecer mecanismos de participación de las entidades que desarrollan programas de voluntariado en su ámbito de competencias y de acuerdo con lo previsto en materia de participación en la presente ley.

h) Promover estudios e investigaciones sobre voluntariado en su ámbito territorial y colaborar con las iniciativas que en esta materia promueva la Administración de la Junta de Andalucía.

i) Cualquier otra que les pudiera delegar la Administración de la Junta de Andalucía.

## **Artículo 22.** *Financiación de los programas de voluntariado.*

**1.** La Administración de la Junta de Andalucía, dentro de su presupuesto y en el ámbito de sus competencias, deberá prever medidas para la financiación de acciones voluntarias organizadas, que podrán ser concedidas a través de ayudas y subvenciones u otras modalidades de financiación pública. Asimismo, las entidades locales podrán prever medidas de financiación de acciones voluntarias organizadas en el ámbito de sus competencias.

**2.** Las Administraciones públicas andaluzas que financien programas de voluntariado podrán establecer las circunstancias y proporción en que los programas organizados como acción voluntaria puedan incorporar personal remunerado, en su caso. Asimismo, podrán fijarse los criterios y proporción en que la entidad de voluntariado responsable deberá financiar el programa para recibir financiación pública. Además, podrán establecer criterios comunes de evaluación, inspección y seguimiento de los fondos públicos asignados a las entidades de voluntariado en colaboración con estas, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**3.** Las Administraciones públicas andaluzas deberán ofrecer la información y el asesoramiento necesario para favorecer la participación de las entidades en las convocatorias públicas de ayudas y subvenciones y establecer unos criterios de adjudicación, seguimiento y evaluación que garanticen publicidad, libre concurrencia y objetividad en las actuaciones.

4. Las entidades responsables de programas de acción voluntaria organizada que reciban ayudas y subvenciones o cualquier financiación pública estarán obligadas a someterse al seguimiento y evaluación de sus actuaciones, acreditar las actividades realizadas y justificar el destino de la financiación recibida, en los términos que establezca la normativa de aplicación.

5. Las entidades de voluntariado que, cumpliendo los requisitos recogidos en la ley, pretendan colaborar con la Administración autonómica o local y recibir subvenciones o cualquier otra fórmula de financiación pública deberán inscribirse previamente en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, que se regula en el artículo 18.

### **Artículo 23.** *Plan Andaluz del Voluntariado.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía elaborará el Plan Andaluz del Voluntariado como instrumento administrativo que determine los criterios de planificación y coordinación de las actuaciones proyectadas en materia de voluntariado en el ámbito de la Comunidad Autónoma con sujeción a los principios contenidos en la presente ley.

2. El Plan contemplará el conjunto de acciones que en esta materia desarrolle la Administración de la Junta de Andalucía, posibilitando la integración en su marco de las actividades e iniciativas de otras Administraciones públicas y demás entidades públicas o privadas con las que se acuerde su incorporación y participación en el mismo.

3. El Plan será aprobado por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Andaluz del Voluntariado, y establecerá las siguientes medidas:

a) Acciones de sensibilización y promoción orientadas a informar y concienciar a la sociedad sobre la acción voluntaria organizada y, en especial, sobre el voluntariado digital, como instrumento de participación social y forma de expresión de la solidaridad de la ciudadanía.

b) Actividades de investigación y formación en materia de voluntariado que permitan un mejor conocimiento de las necesidades, recursos y actividades existentes; garanticen la calidad de las actuaciones de las personas voluntarias mediante una adecuada preparación básica y específica, y contribuyan a mejorar la gestión de la acción voluntaria.

c) Medios de apoyo a la acción voluntaria organizada que, conforme a las disponibilidades presupuestarias, faciliten recursos económicos, materiales y técnicos para la realización de programas en las diferentes áreas de actuación y contribuyan a dotar a las entidades que desarrollen estos programas de las adecuadas infraestructuras.

d) Fórmulas de coordinación orientadas a promover la colaboración entre las iniciativas pública y privada; establecer foros, redes, plataformas y órganos de interlocución, y facilitar el intercambio de experiencias entre Administraciones públicas y entidades estatales, supraestatales o de otras comunidades autónomas.

e) Cualesquiera otras que, de acuerdo con esta ley, se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la acción voluntaria organizada.

4. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años, debiendo realizarse balance del mismo con carácter anual.

**TÍTULO VI  
DE LA PARTICIPACIÓN****Artículo 24. Derecho a la participación.**

1. Las entidades de voluntariado que realicen actividades de voluntariado participarán en el diseño y ejecución de las políticas públicas de las áreas en que desarrollen sus actividades, teniendo derecho a estar representadas en los órganos de consulta e interlocución creados a tales efectos por las Administraciones públicas en la forma en que se determine reglamentariamente, sin perjuicio de los cauces establecidos en la normativa general sobre participación ciudadana.

Dicha participación se llevará a cabo principalmente a través de asociaciones en las que estén integradas entidades de voluntariado y las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado legalmente constituidas en el ámbito provincial, municipal, comarcal o autonómico.

2. Las Administraciones públicas consultarán sus iniciativas en materia de voluntariado con las entidades referidas en el apartado anterior, facilitando que estas colaboren en el seguimiento y evaluación de la gestión y ejecución de las mismas.

3. Las Administraciones públicas garantizarán la participación de las entidades de voluntariado en las áreas en las que desarrollen sus actividades y conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana de Andalucía.

**Artículo 25. Órganos de participación del voluntariado.**

1. El Consejo Andaluz del Voluntariado es el máximo órgano de participación del voluntariado en Andalucía y tiene como función la promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado que se realicen al amparo de la presente ley y de su normativa de desarrollo. Asimismo, tendrá encomendado asesorar e informar a las Administraciones públicas y a las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria.

2. En cada provincia andaluza existirá, como forma organizativa propia de la Administración autonómica, un Consejo Provincial del Voluntariado, que ejercerá las funciones de coordinación, promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado que se realicen en sus respectivos ámbitos territoriales. De la misma forma, se podrán crear por los municipios los correspondientes Consejos Locales del Voluntariado u órganos de similares características.

3. El Consejo Andaluz, así como los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado, tendrán la composición y funciones que reglamentariamente se establezcan. En todo caso se garantizará la representación paritaria de las Administraciones públicas y agentes sociales y económicos, de un lado, y de las organizaciones que desarrollen programas de acción voluntaria, de otro. A estos efectos, se entenderá por agentes sociales las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, universidades y partidos políticos con representación a nivel autonómico, provincial y local. Además, habrá de tener en

cuenta el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, sobre representación equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos colegiados.

4. El Consejo Andaluz del Voluntariado, a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de voluntariado, presentará, con periodicidad anual, ante el Parlamento de Andalucía la memoria descriptiva y valorativa del desarrollo y aplicación de esta ley y de los vigentes planes andaluces de voluntariado, así como sus efectos en el ámbito de la acción voluntaria y en cuanto a la no sustitución del empleo que las Administraciones públicas tienen la obligación de crear para la prestación de servicios públicos y sociales de su competencia.

## TÍTULO VII

### DE LA INNOVACIÓN, EL FOMENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA

#### **Artículo 25 bis.** *Innovación en voluntariado.*

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverán la innovación mediante fórmulas que garanticen la eficacia del voluntariado y para adecuarlo, de manera permanente, a las necesidades del contexto en que se desenvuelva.

#### **Artículo 26.** *Medidas de fomento del voluntariado.*

1. Las Administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las empresas, las universidades y las instituciones privadas promoverán el fomento de la acción voluntaria a todos los niveles, facilitando la incorporación de personas al desarrollo de la actividad voluntaria sin desvirtuar el carácter gratuito del voluntariado y garantizando que no suponga la cobertura de un puesto de trabajo, servicio o programa que sea necesario desarrollar de manera profesional.

2. Las Administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las empresas o instituciones privadas podrán promover y facilitar, de acuerdo con la legislación laboral o de empleo público y con pleno respeto a lo acordado en la negociación colectiva, la adopción de medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral, suspensiones de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo o interrupciones de la prestación retribuidas o no, para que quienes trabajan por cuenta ajena o el personal de la Administración pública puedan ejercer sus labores de voluntariado.

Los términos concretos en que se vayan a desarrollar las medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral mencionada en el párrafo anterior deberán constar por escrito y serán consensuados entre ambas partes.

#### **Artículo 27.** *De la promoción del voluntariado desde las empresas.*

1. La negociación colectiva podrá concretar y regular los mecanismos que faciliten a las personas trabajadoras compatibilizar y conciliar sus obligaciones laborales con su actividad de voluntariado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado siempre que las actuaciones que realicen se canalicen a través de entidades de voluntariado mediante la formalización del correspondiente acuerdo de colaboración, que las actividades previstas puedan calificarse como de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación del voluntariado y respeten los valores y principios que inspiran la acción voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el título I.

3. Las actuaciones de voluntariado de las empresas se llevarán a cabo mediante la incorporación de quienes decidan participar libre y voluntariamente como personas voluntarias en programas promovidos por entidades de voluntariado en colaboración con la empresa. Estas personas deberán formalizar el correspondiente acuerdo de incorporación con la entidad a la que se incorporen, así como el cumplimiento del resto de requisitos y normas de la entidad de voluntariado.

4. Reglamentariamente se establecerán las especialidades pertinentes a efectos de fomentar y facilitar que las pequeñas y medianas empresas promuevan y participen en programas de voluntariado.

## **Artículo 28.** *De la promoción del voluntariado desde las universidades.*

1. Las universidades dispondrán de una unidad o servicio para promover el voluntariado dentro de sus ámbitos de actuación propios, como son la formación, la investigación y la sensibilización, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

2. Las actuaciones de voluntariado de las universidades tendrán como objetivo la formación y sensibilización de la comunidad universitaria en el voluntariado y podrán promoverse desde la propia unidad o servicio o con la participación de entidades de voluntariado. La intervención de las personas integrantes de la comunidad universitaria en estos programas será libre y voluntaria y no supondrá la sustitución en las funciones o servicios públicos que las universidades estén obligadas a prestar por ley.

3. Las universidades fomentarán la docencia y la investigación en todos sus niveles en torno al voluntariado. Para ello, podrán suscribir convenios de colaboración con las Administraciones públicas y con otras instituciones y organismos públicos o privados, los cuales a su vez podrán solicitar a las universidades la realización de cursos, estudios, análisis e investigaciones.

4. Las actividades planificadas y organizadas por las universidades encaminadas a la participación voluntaria de los estudiantes podrán tener reconocimiento académico, de conformidad con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

## **Artículo 29.** *Acreditación y reconocimiento de las actuaciones de voluntariado.*

1. La acreditación de la prestación de servicios de voluntariado se efectuará mediante certificación expedida por la entidad de voluntariado en la que se haya realizado, en cualquier momento en que la persona voluntaria lo solicite y, en todo caso, a la finalización del periodo de voluntariado. En ella deberán constar, como mínimo, además de los datos personales e identificativos de la persona voluntaria y de la entidad, la

fecha de incorporación a la misma y la duración, la descripción de las tareas realizadas o funciones asumidas y el lugar donde se ha llevado a cabo la actividad.

2. El reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria se realizará de conformidad con la normativa general de reconocimiento de las competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

**Artículo 30.** *Promoción del voluntariado en contenidos educativos.*

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para incluir en los contenidos educativos la promoción de la acción voluntaria.

Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el fomento del voluntariado y las diferentes actuaciones que se pueden realizar desde esta perspectiva. Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para dicho fomento.

**Artículo 31.** *Promoción del voluntariado en los medios de comunicación social.*

Se fomentará la acción voluntaria en todas sus variantes a través de los medios de comunicación social de carácter público, especialmente en la RTVA, con contenidos adecuados para realizar dicha promoción y poner en valor experiencias positivas en esta materia.

**Disposición adicional primera.** *Voluntariado en el extranjero.*

La acción voluntaria que se desarrolle en el extranjero por entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley se regirá, además de por lo previsto en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y en la presente ley, por lo establecido por la normativa específica de cooperación internacional para el desarrollo.

**Disposición adicional segunda.** *Voluntariado en la protección civil.*

La acción voluntaria en materia de emergencias y protección civil, a efectos de organización, funcionamiento y régimen jurídico, se regirá por su normativa específica, así como por las disposiciones de la presente ley, en lo relativo a derechos y obligaciones de las personas voluntarias, que tendrán carácter de mínimos. La presente ley se aplicará en todo caso con carácter supletorio.

**Disposición adicional tercera.** *Información al Parlamento de Andalucía del grado de cumplimiento del Plan Andaluz del Voluntariado.*

El Consejo de Gobierno remitirá cada año al Parlamento de Andalucía una evaluación del grado de cumplimiento del Plan Andaluz del Voluntariado.

**Disposición transitoria única.** *Órganos de participación.*

Los órganos de participación que, a la entrada en vigor de la ley, estuvieran ya constituidos continuarán con la misma composición prevista en el Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado en Andalucía, en tanto se aprueba una nueva regulación que desarrolle su organización y funcionamiento.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, así como las disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

**Disposición final primera.** *Consejos del Voluntariado.*

El Consejo de Gobierno procederá a la adaptación del Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

**Disposición final segunda.** *Periodo de adaptación.*

Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria deberán adecuar sus normas de funcionamiento interno a las previsiones de esta ley en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma.

**Disposición final tercera.** *Desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la misma.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

El presidente de la comisión,  
Jesús Romero Sánchez.  
La secretaria de la comisión,  
María Nieves Ramírez Moreno.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

**10-17/PL-000002, Proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado**

*Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Podemos Andalucía  
Sesión de la Mesa del Parlamento de 21 de marzo de 2018  
Orden de publicación de 23 de marzo de 2018*

*PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA*

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 11 de abril de 2018, ha conocido los escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa en Pleno respecto del Proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado (número de expediente 10-17/PL-000002), presentados por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Podemos Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Javier Pardo Falcón.

*AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA*

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa en Pleno de las enmiendas al Proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado (número de expediente 10-17/PL-000002), que habiendo sido defendidas y votadas en comisión no han sido incorporadas al dictamen.

Parlamento de Andalucía, 5 de abril de 2018.  
El portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-  
Convocatoria por Andalucía,  
Antonio Maíllo Cañadas.

*AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA*

Al amparo de lo previsto en el artículo 120 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el G.P. Podemos Andalucía comunica que mantiene, para su defensa en Pleno, todas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado (número de expediente 10-17/PL-000002), que, habiendo sido defendidas y votadas en comisión, no se han incorporado al dictamen.

Parlamento de Andalucía, 5 de abril de 2018.  
La portavoz adjunta del G.P. Podemos Andalucía,  
Esperanza Gómez Corona.

---

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY

#### **10-17/PL-000009, Proyecto de Ley del Cine de Andalucía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Podemos Andalucía, Ciudadanos y Popular Andaluz.*

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Cultura de 11 de abril de 2018*

*Orden de publicación de 12 de abril de 2018*

#### AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

La Mesa de la Comisión de Cultura, en sesión celebrada el día 11 de abril de 2018, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto Ley del Cine en Andalucía (10-17/PL-000009), consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 4181 a 4203, del Grupo Parlamentario Socialista.
- 4213 a 4237, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 4242 a 4268, del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía.
- 4269 a 4305, del Grupo Parlamentario Ciudadanos.
- 4306 a 4340 y 4342 a 4344, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz.

Asimismo, la Mesa de la Comisión de Cultura ha acordado calificar desfavorablemente y no admitir a trámite la enmienda con número de registro de entrada 4341, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz, por falta de congruencia, en los términos que se exponen a continuación.

El texto de la enmienda, que añade una nueva Disposición Transitoria tercera titulada ‘Establecimiento de vínculos legislativos entre la presente ley y la que regula de forma integral el sector audiovisual andaluz’, establece: “*La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía velará por la transversalidad de los artículos y medidas que se contemplan en el ámbito de ambas leyes, así como de la Fundación Audiovisual de Andalucía, de manera que exista cohesión, sinergias y complementariedad para garantizar el fortalecimiento tanto de la industria del cine como del sector audiovisual de Andalucía*”.

En relación a dicho texto, si bien existe un amplio margen de apreciación para determinar la existencia de conexión material entre la enmienda y el proyecto de ley objeto de la enmienda, conforme a su contenido, hay que partir de la premisa de que la Ley del Cine es una Ley especial frente a la

general del Sector Audiovisual, sin que, además, se pueda condicionar al legislador futuro, teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley Audiovisual se encuentra en tramitación parlamentaria y se trata de dos disposiciones con idéntico rango legislativo.

Sevilla, 11 de abril de 2018.

El Presidente de la Comisión de Cultura

José Luis Sánchez Teruel

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 1, de adición**

Artículo 2, letra *n*) bis

Se propone añadir una nueva letra *n*) bis al artículo 2, con la siguiente redacción:

*n*) bis. Festivales: evento cultural de exhibición de obras cinematográficas destinado a su promoción.

### **Enmienda núm. 2, de adición**

Artículo 2, letra *n*) ter

Se propone añadir una nueva letra *n*) ter al artículo 2, con la siguiente redacción:

*n*) ter. Industrias técnicas: conjunto de industrias necesarias para la elaboración de las obras cinematográficas desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más la necesaria para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.

### **Enmienda núm. 3, de adición**

Artículo 4, letra *i*) bis

Se propone añadir una nueva letra *i*) bis al artículo 4, con la siguiente redacción:

*i*) bis. Promoción de la calidad de los servicios.

### **Enmienda núm. 4, de adición**

Artículo 4, letra *i*) ter

Se propone añadir una nueva letra *i*) ter al artículo 4, con la siguiente redacción:

*i*) ter. Promover criterios integrales de proyectos formativos para atender los oficios más demandados por la industria cinematográfica.

## **Enmienda núm. 5, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 6.1 *in fine*, con la siguiente redacción:

«... régimen de funcionamiento. En todo caso estarán representadas las distintas Administraciones Públicas, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, las organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores y usuarios más representativas, representantes de la economía social, las personas profesionales y de reconocido prestigio, así como representantes del sector cinematográfico».

## **Enmienda núm. 6, de modificación**

### **Artículo 7, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de cultura desarrollará y gestionará un sistema de información y seguimiento de la actividad cinematográfica, de producción audiovisual y de rodaje, cuya función...».

## **Enmienda núm. 7, de modificación**

### **Artículo 7, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«2. Los recursos del sistema se obtendrán a partir de la información que las Administraciones públicas tengan disponibles».

## **Enmienda núm. 8, de modificación**

### **Artículo 11, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 11 *in fine*, con la siguiente redacción:

«[...] En todo caso, estarán representadas al menos las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, las personas profesionales de reconocido prestigio, así como representantes del sector cinematográfico».

## **Enmienda núm. 9, de modificación**

### **Artículo 21, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«1. Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos o que puedan establecerse reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a

través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte a la actuación administrativa y al ejercicio de los derechos legítimos de los particulares, por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. A estos efectos, la Consejería competente en materia de cultura podrá auxiliarse de la información suministrada por entidades creadas para la obtención de datos que tengan implantación en toda Andalucía y solvencia profesional reconocida».

**Enmienda núm. 10, de modificación****Artículo 25**

Se propone modificar el artículo 25 *in fine*, con la siguiente redacción:

«De conformidad con [...] dentro del término de doce meses desde su estreno en las salas de cine españolas, salvo en los casos en que se solicite la aprobación por parte de las entidades representativas del sector de exhibición y distribución de Andalucía, de forma fehaciente con al menos quince días de antelación a la proyección.

**Enmienda núm. 11, de modificación****Artículo 31, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 31, con la siguiente redacción:

«1. Podrán acceder a las medidas de fomento previstas en este título las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y en la normativa que resulte de aplicación, además de los que se detallen en las respectivas bases reguladoras».

**Enmienda núm. 12, de modificación****Artículo 33**

Se propone modificar el artículo 33 *in fine*, con la siguiente redacción:

«El órgano competente de la Administración [...] con el fin de incrementar el acceso a la financiación a empresas susceptibles de fomento y apoyo, según lo dispuesto en este título y conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Todo ello en el marco y con los límites de lo dispuesto cada año en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

**Enmienda núm. 13, de adición****Artículo 33 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 33 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 33 bis. *Fomento de las asociaciones del sector cinematográfico en Andalucía.*

Las Administraciones Públicas andaluzas fomentarán las asociaciones del sector cinematográfico de Andalucía para favorecer el desarrollo de su actividad e interlocución ante los poderes públicos».

## **Enmienda núm. 14, de adición**

### **Artículo 37 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 37 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 37 bis. *Ayudas para la organización de festivales.*

Se podrán conceder ayudas a la organización y desarrollo de festivales cinematográficos de reconocido prestigio que se celebren en Andalucía y aquellos que dediquen especial atención a la programación y difusión del cine comunitario, iberoamericano, películas de animación, documentales y cortometrajes».

## **Enmienda núm. 15, de adición**

### **Artículo 38, apartado 3, letra f) bis**

Se propone añadir una nueva letra f) bis al apartado 3 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«f) bis. La existencia de acuerdos con agentes sociales y económicos para la promoción, protección y divulgación de los derechos ciudadanos».

## **Enmienda núm. 16, de modificación**

### **Artículo 39, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 39 *in fine*, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente [...] mercados nacionales e internaciones; para ello, se fomentarán proyectos que bajo la identidad Andalucía de Cine impulsen la difusión del territorio andaluz como espacio adecuado para la producción cinematográfica».

## **Enmienda núm. 17, de adición**

### **Artículo 40, apartado 1 bis**

Se propone añadir un nuevo apartado 1 bis al artículo 40, con la siguiente redacción:

«1 bis. Podrán establecerse ayudas destinadas a la adecuación de espacios públicos existentes para la exhibición de obras cinematográficas en aquellas poblaciones que no dispongan de oferta privada».

## **Enmienda núm. 18, de modificación**

### **Artículo 41, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«2. La Red Cultural Salas de Cine de Andalucía estará formada por las salas de cine públicas y privadas que voluntariamente se adhieran a ella, dando prioridad en todo caso a aquellas salas que dispongan de medios adaptados a personas con discapacidad, en la forma y condiciones que se establezcan en el desarrollo de esta ley».

**Enmienda núm. 19, de modificación**

Artículo 43, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«3. La Consejería competente [...] o que favorezcan la integración de todas las personas menores de edad, personas con discapacidad física, sensorial e intelectual y la defensa y protección de sus derechos».

**Enmienda núm. 20, de modificación**

Artículo 45, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 45 *in fine*, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente [...] normalizado de los medios audiovisuales, garantizando en todo caso una correcta visibilidad, sin ser objeto de discriminación».

**Enmienda núm. 21, de modificación**

Artículo 52, letra e)

Se propone modificar la letra e) *del artículo 52 in fine*, con la siguiente redacción:

«e) La recaudación de la sala de exhibición cinematográfica y el número de habitantes de la población, pudiendo reducirse la cuantía si la sanción es superior a los beneficios sociales».

**Enmienda núm. 22, de adición**

Disposición transitoria 1 bis

Se propone añadir una nueva disposición transitoria 1 bis, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria 1 bis. *Apoyo a la creación de la Academia de Cine de Andalucía.*

Hasta su efectiva constitución, se realizarán medidas de apoyo a la creación de la Academia de Cine de Andalucía».

**Enmienda núm. 1, de modificación**

Artículos 2 y 3

Se propone modificar el orden de los artículos 2 y 3, pasando a ser:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Definiciones.*

Sevilla, 19 de marzo de 2018.

El portavoz adjunto del G.P. Socialista,

José Muñoz Sánchez.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (IU LV-CA), de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 24, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado III, párrafo primero**

Se modifica el primer párrafo del apartado III de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«La ley queda estructurada en un título preliminar y cuatro títulos, desarrollados en once capítulos y cincuenta y cuatro artículos, más una parte final compuesta por una disposición adicional, dos transitorias y cuatro disposiciones finales».

### **Enmienda núm. 25, de adición**

#### **Artículo 2, letra ñ)**

Se añade una nueva letra ñ) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«ñ) Festival de cine: es un espacio cultural cinematográfico, destinado al concurso, exhibición, presentación y proyección de cine, que sirve como un punto de encuentro para el público con la cultura y con la diversidad cultural».

### **Enmienda núm. 26, de modificación**

#### **Artículo 4, letra h)**

Se modifica la letra h) del artículo 4, con la siguiente redacción:

«h) Fomentar la igualdad de género en las obras cinematográficas y audiovisuales, mediante medidas de acción positiva e incentivos de naturaleza económica, así como promover un incremento de la presencia activa de mujeres en todas las profesiones de la industria cinematográfica y de producción audiovisual, especialmente en aquellas de contenido creativo o especial responsabilidad donde se encuentren infrarrepresentadas, todo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía».

### **Enmienda núm. 27, de adición**

#### **Artículo 6, apartado 1 bis**

Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 6, con la siguiente redacción:

«1 bis. El Consejo Asesor de Cinematografía estará compuesto por dieciséis miembros, asignados de forma paritaria, y se garantizará la presencia de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector andaluz».

## **Enmienda núm. 28, de adición**

Artículo 11, apartado 3, letra e)

Se añade una nueva letra e) al apartado 3 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«e) Medidas de acción positiva que garanticen la paridad de hombres y mujeres en todos los órganos de dirección, comités de expertos, jurados, comités de selección, comisiones técnicas y mesas de decisión, ya sean de televisión, cine, festivales y muestras que estén financiados parcial o totalmente por fondos públicos».

## **Enmienda núm. 29, de adición**

Artículo 11, apartado 3, letra f)

Se añade una nueva letra f) al apartado 3 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«f) Incentivar la creación de una marca andaluza de actividad cinematográfica y producción audiovisual».

## **Enmienda núm. 30, de modificación**

Artículo 11, apartado 4

Se modifica el apartado 4 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«4. Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno se aprobará el inicio del procedimiento de elaboración de la Estrategia, en el que se determinarán el contenido, objetivos y proceso de elaboración y aprobación. En su elaboración participarán tanto las consejerías cuyas competencias estén relacionadas con la cinematografía y producción audiovisual como otras Administraciones o entidades públicas y privadas. La Estrategia deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno y su vigencia será de seis años. En su elaboración participarán tanto las consejerías cuyas competencias estén relacionadas con la cinematografía y producción audiovisual como otras Administraciones y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector en Andalucía y con la colaboración del Consejo Asesor de Cinematografía».

## **Enmienda núm. 31, de modificación**

Artículo 11, apartado 5

Se modifica el apartado 5 del artículo 11, quedando redactado como sigue:

«5. La Estrategia estará basada en la colaboración de los agentes públicos y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector en Andalucía».

## **Enmienda núm. 32, de adición**

Artículo 12 bis

Se añade un nuevo artículo 12 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis. *Colaboración con la Agencia Pública Empresarial de la RTVA.*

La Consejería con competencias en materia de cultura, sin perjuicio de las competencias de la Consejería a la que se encuentre adscrita la Agencia Pública Empresarial de la RTVA:

1. Podrá fomentar instrumentos de cooperación, como convenios de colaboración, entre la Agencia Pública Empresarial de la RTVA y las empresas con actividad en el sector cinematográfico y de producción audiovisual de Andalucía para la producción, coproducción y difusión de las producciones andaluzas.

2. Podrá llevar a cabo, en colaboración con la Agencia Pública Empresarial de la RTVA, planes para la internacionalización de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual desarrollada en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Podrá fomentar, en colaboración con la Agencia Pública Empresarial de la RTVA, la producción de programas de televisión y radio sobre la cultura del cine andaluz».

### **Enmienda núm. 33, de modificación**

#### **Artículo 21, apartado 1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«1. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, las personas físicas o jurídicas que sean titulares de salas de exhibición, por sí mismas o a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, estarán obligadas a acreditar documentalmente el número de personas espectadoras de la sala de cine y de sus distintas sesiones y versiones lingüísticas, en su caso, así como los rendimientos obtenidos en relación con cada obra cinematográfica, con el fin de servir de soporte a la actuación administrativa, a la función estadística y al ejercicio de derechos legítimos de los particulares. A estos efectos, la Consejería competente en materia de cultura podrá auxiliarse de la información suministrada por entidades creadas para la obtención de datos que tengan implantación en toda Andalucía y solvencia profesional reconocida».

### **Enmienda núm. 34, de modificación**

#### **Artículo 21, apartado 3**

Se modifica el apartado 3 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. La empresa exhibidora deberá comunicar al órgano competente, en los términos que se determinen reglamentariamente, la suspensión de la proyección de la obra cinematográfica anunciada en caso de no encontrarse la sala al 1% de ocupación al tiempo previsto de inicio de la sesión».

### **Enmienda núm. 35, de modificación**

#### **Artículo 25**

Se modifica el artículo 25, con la siguiente redacción:

«Artículo 25. *Proyecciones públicas.*

De conformidad con el artículo 15.4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, en los términos que se determinen reglamentariamente, las Administraciones públicas que realicen proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con un precio simbólico no podrán incluir en su programación obras cinematográficas dentro del término de doce meses desde su estreno en salas de cine, salvo en los casos en que, desde las entidades más representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico, se comunique a dichas administraciones con carácter fehaciente que no existe un perjuicio en la actividad comercial de las mismas, debiendo ser realizada la comunicación con al menos quince días de antelación a la proyección».

**Enmienda núm. 36, de modificación**

Artículo 29, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de cultura, al fin de alcanzar los objetivos del artículo 4, promoverá la financiación para el desarrollo de medidas de fomento dirigidas a la industria cinematográfica y de producción audiovisual».

**Enmienda núm. 37, de adición**

Artículo 35, apartado 5, letra h)

Se añade una nueva letra h) al apartado 5 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«h) Los proyectos que favorezcan las actividades I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual».

**Enmienda núm. 38, de adición**

Artículo 35, apartado 5, letra i)

Se añade una nueva letra i) al apartado 5 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«i) Los proyectos cinematográficos y audiovisuales creados por mujeres o que representen la situación real de las mujeres».

**Enmienda núm. 39, de adición**

Artículo 36, apartado 2, letra f)

Se añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 36, con la siguiente redacción:

«f) Un diez por ciento de los ingresos obtenidos por la Junta de Andalucía por los impuestos y tasas fiscales sobre el juego o cantidad equivalente».

**Enmienda núm. 40, de adición**

Artículo 36, apartado 2, letra g)

Se añade una nueva letra g) al apartado 2 del artículo 36, con la siguiente redacción:

«g) Un 25 por ciento de los ingresos obtenidos por la Junta de Andalucía del IVA repercutido a las entradas a salas de exhibición cinematográfica de Andalucía o cantidad equivalente».

**Enmienda núm. 41, de adición**

Artículo 39, apartado 2 bis

Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 39, con la siguiente redacción:

«2 bis. La Consejería competente en materia de cultura buscará el establecimiento de acuerdos con los programas existentes en la Unión Europea para favorecer la internacionalización de las producciones y coproducciones andaluzas y el visionado del cine andaluz en otros países de Europa».

### **Enmienda núm. 42, de modificación**

#### **Artículo 41, apartado 1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 41, quedando redactado como sigue:

«1. La Consejería competente en materia de cultura establecerá un programa concertado con los propietarios de salas de cine privadas y públicas, con especial atención a las salas de cine independiente, con el fin de crear la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía, cuya finalidad principal será difundir las obras audiovisuales andaluzas y europeas, favorecer la creación de nuevos públicos y el acceso de la ciudadanía andaluza a una oferta cinematográfica más amplia y plural».

### **Enmienda núm. 43, de adición**

#### **Artículo 41, apartado 3**

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 41, con la siguiente redacción:

«3. La Consejería con competencias en materia de cultura establecerá un programa concertado con los ayuntamientos andaluces en cuyos municipios no haya cines privados ni públicos, para, si entre sus infraestructuras cuentan con teatros públicos u otras similares, poder habilitarlas para su uso como cines de carácter público, que se incorporen a la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía».

### **Enmienda núm. 44, de adición**

#### **Artículo 43, apartado 4**

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 43, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia de cultura, sin perjuicio de las competencias de otras consejerías, realizará, en el ámbito de sus competencias, planes formativos integrales, que atiendan a los oficios más demandados por el sector cinematográfico y audiovisual, actualizados cada 5 años, teniendo en cuenta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector, teniendo como prioridad garantizar la empleabilidad y formación de las mujeres».

### **Enmienda núm. 45, de adición**

#### **Artículo 43, apartado 5**

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 43, con la siguiente redacción:

«5. La Consejería competente en materia de cultura, sin perjuicio de las competencias de otras consejerías, podrá, en el ámbito de sus competencias, establecer becas para los mejores jóvenes talentos del sector, de naturaleza económica y formación en el extranjero».

## **Enmienda núm. 46, de adición**

### **Artículo 46 bis**

Se añade un nuevo artículo 46 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 46 bis. *Ayudas a los festivales andaluces.*

1. La Consejería competente en materia de cultura podrá establecer ayudas económicas a los festivales de cine de Andalucía.

2. Serán objeto de las ayudas los festivales que cumplan con los requisitos que se determinen reglamentariamente, debiendo incluir entre ellos:

- a) Jurados paritarios.
- b) Celebrarse dentro del territorio de Andalucía.
- c) Tener por objeto producciones andaluzas».

## **Enmienda núm. 47, de adición**

### **Disposición final primera bis**

Se añade una nueva disposición final primera bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera bis. *Decreto de creación del Consejo Asesor de Cinematografía.*

El Decreto de creación del Consejo Asesor de Cinematografía, regulado en el artículo 6, deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley».

## **Enmienda núm. 48, de adición**

### **Disposición final primera ter**

Se añade una nueva disposición final primera ter, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera ter. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta ley, salvo lo dispuesto en la disposición final primera bis, se deberá llevar a cabo en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley».

Parlamento de Andalucía, 19 de marzo de 2018.  
El portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-  
Convocatoria por Andalucía,  
Antonio Maíllo Cañadas.

### **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA**

Al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el G.P. Podemos Andalucía formula las siguientes enmiendas:

**Enmienda núm. 49, de adición****Artículo 2, letra ñ)**

Se propone añadir una nueva letra ñ) al artículo 2 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«ñ) Festival: evento en el que se exhiben obras cinematográficas o audiovisuales y, en ocasiones, se premian también obras de este tipo».

**Enmienda núm. 50, de modificación****Artículo 4, letra c)**

Se propone modificar la letra c) del artículo 4, con la siguiente redacción:

«c) Promover y facilitar los rodajes en Andalucía, así como la actividad de las industrias técnicas y de servicios vinculadas a los rodajes y que sean imprescindibles para el correcto desarrollo de los mismos».

**Enmienda núm. 51, de modificación****Artículo 4, letra h)**

Se propone modificar la letra h) del artículo 4 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«h) Fomentar la igualdad de género en las obras cinematográficas y audiovisuales, así como promover un incremento de la presencia activa de mujeres en todas las profesiones de la industria cinematográfica y de producción audiovisual, especialmente en aquellas de contenido creativo o especial responsabilidad donde se encuentren infrarrepresentadas, fomentando de forma especial la presencia de actrices de más de 35 años en estos sectores, todo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía».

**Enmienda núm. 52, de adición****Artículo 5 bis**

Se propone añadir un artículo 5 bis a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 5 bis. *Competencias de las entidades locales.*

Sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, las entidades locales ejercerán por sí o asociadas, de conformidad con la presente ley, con lo establecido en la legislación básica sobre régimen local y con la legislación de Andalucía sobre régimen local, las siguientes competencias y funciones:

a) La promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual como manifestación artística dirigida al fomento del desarrollo económico y social de su territorio.

b) La colaboración con las entidades culturales andaluzas y otros entes públicos y privados para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley.

c) El establecimiento de medidas de fomento para la producción, distribución, exhibición y promoción de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

d) El impulso de actividades cinematográficas y/o audiovisuales de ámbito supramunicipal que no excedan del territorio de la provincia.

e) El apoyo técnico y económico a las entidades privadas vinculadas con la industria y la cultura audiovisual y a productoras cinematográficas y audiovisuales ubicadas en su territorio».

## **Enmienda núm. 53, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 6 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«1. Se creará, mediante decreto del Consejo de Gobierno, el Consejo Asesor de Cinematografía, como órgano colegiado de carácter asesor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88.2.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura y cuyo fin será servir de instrumento para una mejor aplicación y desarrollo de la presente ley. Este órgano estará integrado por representantes de los diferentes ámbitos relacionados con el cine y el audiovisual, entre los que se encontrarán asociaciones, empresas de producción, distribución y exhibición, festivales, guionistas, técnicos, actores y actrices, sindicatos y representantes de las personas consumidoras. El decreto de creación establecerá su composición exacta, objetivos, funciones y régimen de funcionamiento».

## **Enmienda núm. 54, de adición**

### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 6 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«4. El Consejo Asesor de Cinematografía participará en la elaboración de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual y en el desarrollo reglamentario de esta ley».

## **Enmienda núm. 55, de modificación**

### **Artículo 7, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de cultura desarrollará y gestionará un sistema de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual, cuya función será recabar, tratar y difundir datos, estadísticas e indicadores económicos, culturales e industriales relacionados con la misma, con el fin de medir y evaluar su desarrollo e impacto en los ámbitos social, cultural y económico de Andalucía. Para obtener esta información, se tendrán en cuenta los datos que aporta la industria de rodajes y los recopilados por Andalucía Film Commission».

## **Enmienda núm. 56, de adición**

### **Artículo 12 bis**

Se propone añadir un artículo 12 bis al capítulo III del título I la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis. *Oficina de Promoción del Cine de Andalucía.*

1. Se crea la Oficina de Promoción del Cine de Andalucía como instrumento de coordinación, estímulo, promoción, difusión y exhibición del cine y el audiovisual producido en Andalucía.

2. Dicho órgano queda adscrito a la Consejería competente en materia de cultura.

3. Entre sus funciones estarán:

a) Servir de foro permanente de conocimiento de los problemas que afectan al sector y a los trabajadores y las trabajadoras del mismo.

b) Llegar a los acuerdos precisos con los Ayuntamientos de la Comunidad y con otros organismos públicos y privados, con el fin de que se den facilidades para los rodajes en exteriores en Andalucía.

c) Efectuar las labores de promoción del cine y el audiovisual en los distintos eventos nacionales e internacionales.

d) Encauzar la actividad formativa necesaria para el sector, y en especial:

1.º Informar de las profesiones técnicas más demandadas en cada momento, con el fin de dotar de dinamismo a la formación y favorecer que se proporcionen profesionales conforme a las demandas reales del mercado.

2.º Facilitar prácticas profesionales a los alumnos y alumnas con el fin de dotarles de experiencia específica para el desarrollo profesional del cine y el audiovisual».

## **Enmienda núm. 57, de modificación**

### **Artículo 15, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 15 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«1. Las empresas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley podrán solicitar de la Consejería competente en materia de cultura la calificación de obras cinematográficas y audiovisuales y el certificado de nacionalidad en los términos previstos en esta ley. En ambos casos, los expedientes deberán resolverse en un máximo de 30 días desde la presentación de la solicitud».

## **Enmienda núm. 58, de adición**

### **Artículo 19, apartado 3**

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 19 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«3. Con el objetivo de impulsar proyectos de coproducción internacional, la Radio y Televisión de Andalucía intensificará su papel de operador o coproductor local de proyectos cinematográficos o audiovisuales andaluces».

**Enmienda núm. 59, de modificación****Artículo 21, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 21 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«1. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, las personas físicas o jurídicas que sean titulares de salas de exhibición, por sí mismas o a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, estarán obligadas a acreditar documentalmente y con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad el número de personas espectadoras de la sala de cine y de sus distintas sesiones y versiones lingüísticas, en su caso, así como los rendimientos obtenidos en relación con cada obra cinematográfica, con el fin de servir de soporte a la actuación administrativa, a la función estadística y al ejercicio de derechos legítimos de los particulares. A estos efectos, la Consejería competente en materia de cultura regulará el procedimiento de control correspondiente y podrá auxiliarse de la información suministrada por entidades creadas para la obtención de datos que tengan implantación en toda Andalucía y solvencia profesional reconocida».

**Enmienda núm. 60, de modificación****Artículo 23, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 23, que quedaría redactado así:

«2. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, las empresas exhibidoras y las personas físicas o jurídicas responsables de una sala de cine o de cualesquiera locales donde se proyecten obras cinematográficas deberán velar por evitar en la sala las grabaciones a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo, a cuyo fin deberán advertir al público espectador de dicha prohibición. Asimismo, comunicarán a los titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas».

**Enmienda núm. 61, de modificación****Artículo 29, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 29 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. La Consejería competente en materia de cultura, a fin de alcanzar los objetivos del artículo 4, financiará medidas de fomento dirigidas a la industria cinematográfica y de producción audiovisual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria vigente».

**Enmienda núm. 62, de adición****Artículo 32 bis**

Se propone añadir un artículo 32 bis a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. *Fondo para el fomento de la competitividad empresarial.*

Se crea el Fondo para el fomento de la competitividad empresarial, con el objetivo de impulsar las empresas y entidades que desarrollen las actividades reguladas por la presente ley en todo lo referente a los siguientes ámbitos:

- a) Ayudas o becas a la participación en los programas nacionales e internacionales de mentoría.
- b) Ayudas a la asistencia a sesiones nacionales e internacionales donde se presenten proyectos incluidos en el ámbito de esta ley con el objetivo de conseguir financiación para los mismos, práctica conocida como *pitching*».

### **Enmienda núm. 63, de supresión**

Artículo 34, letra a)

Se propone suprimir la letra a) del artículo 34 de la iniciativa.

### **Enmienda núm. 64, de adición**

Artículo 37 bis

Se propone añadir un artículo 37 bis a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 37 bis. *Incentivos a las asociaciones del sector del cine y el audiovisual.*

Las Administraciones públicas andaluzas establecerán ayudas para apoyar a las asociaciones del cine y el audiovisual, atendiendo además a las entidades organizadoras de cineclubs y ciclos de cine, con el fin de favorecer el desarrollo de su actividad, y promoverán su interlocución ante los poderes públicos».

### **Enmienda núm. 65, de modificación**

Artículo 38, apartado 3, letra c)

Se propone modificar la letra c) del apartado 3 del artículo 38 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«c) El ámbito territorial en el que se vayan a distribuir, donde siempre se deberá incluir a Andalucía».

### **Enmienda núm. 66, de modificación**

Artículo 38, apartado 3, letra e)

Se propone modificar la letra e) del apartado 3 del artículo 38 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«e) La incorporación de nuevos canales y tecnologías en la distribución y la adopción de medidas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad».

### **Enmienda núm. 67, de modificación**

Artículo 40

Se propone modificar el artículo 40 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 40. *Ayudas a salas de cine.*

1. Podrán establecerse ayudas a la reconversión y mejora de las salas de cine destinadas, preferentemente, a la adaptación y modernización física y tecnológica que permita una mejor accesibilidad tanto a las salas como a las obras cinematográficas para las personas con discapacidad, en los términos y de conformidad con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y garantizando en el caso de las salas una ubicación cómoda y adecuada a estas personas.

2. Asimismo, podrán establecerse ayudas a las salas ubicadas en pequeñas poblaciones o en cuya oferta anual represente al menos un 40% la exhibición de obras en versión original o de nacionalidad europea e iberoamericana.

3. Con el objeto de facilitar y propiciar la modernización tecnológica del sector de la exhibición, podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición independientes que realicen actuaciones de modernización, con especial atención a la incorporación de sistemas de proyección digital, la mejora de las instalaciones y la mejora de otros elementos que ayuden a generar experiencias más atractivas para el público.

4. Con el objeto de fomentar la permanencia y estabilidad de las salas de exhibición cinematográfica ubicadas en pequeñas poblaciones y el mantenimiento de una oferta cultural estable en ese ámbito, podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición independientes que tengan difícil acceso a copias de películas comunitarias e iberoamericanas».

### **Enmienda núm. 68, de adición**

#### **Artículo 41, apartado 3**

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 41 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«3. A través de la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía, la Consejería competente en materia de cultura fomentará la adopción de acuerdos con los programas similares existentes en la Unión Europea, como la red Europa Cinemas, con el fin de favorecer la implantación de estos en Andalucía y la difusión de la producción andaluza en otras zonas de Europa».

### **Enmienda núm. 69, de adición**

#### **Artículo 42 bis**

Se propone añadir un artículo 42 bis a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 42 bis. *Ayudas a festivales.*

Podrán establecerse ayudas a la organización de festivales, contando con una línea específica de ayudas a la promoción de la cultura cinematográfica en zonas donde no existan salas de cine cercanas».

### **Enmienda núm. 70, de adición**

#### **Artículo 42 ter**

Se propone añadir un artículo 42 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 42 ter. Festival Andaluz del Audiovisual por la Igualdad.

La Consejería competente en materia de cultura organizará anualmente el Festival Andaluz del Audiovisual por la Igualdad, con el objetivo de visibilizar y promocionar los mejores trabajos anuales de cine, televisión y medios audiovisuales que hayan sido escritos, realizados o producidos por mujeres o que contribuyan a promover una imagen más real e igualitaria de las mujeres».

**Enmienda núm. 71, de adición****Artículo 45, apartado 4**

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 45 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia de cultura promoverá, en el ámbito de sus competencias y dentro del ámbito de aplicación de esta ley, la alfabetización mediática para personas con discapacidad intelectual, con el fin de que puedan formarse para ejercer profesiones técnicas audiovisuales».

**Enmienda núm. 72, de adición****Artículo 46 bis**

Se propone añadir un artículo 46 bis a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 46 bis. *Fomento de la cultura cinematográfica y audiovisual en la Radio y Televisión de Andalucía.*

1. La Radio y Televisión de Andalucía fomentará la producción y promoción del cine y el audiovisual andaluz, teniendo en cuenta la igualdad de trato y oportunidades entre profesionales hombres y mujeres.

2. La Radio y Televisión de Andalucía coordinará con la Consejería de Cultura las actuaciones necesarias para:

a) Incrementar la presencia de cine y audiovisual andaluz, así como de espacios dedicados a analizar las obras y la situación del sector, en la programación de la Radio y Televisión de Andalucía.

b) Difundir los festivales de cine y audiovisual andaluces, independientemente de que en ellos participe o no la Administración autonómica andaluza».

**Enmienda núm. 73, de modificación****Disposición final primera**

Se propone modificar la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Gobierno aprobará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor».

**Enmienda núm. 74, de adición****Disposición final primera bis**

Se propone añadir una disposición final primera bis a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera bis. *Incentivos fiscales a la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual.*

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, la Consejería competente en materia de Hacienda promoverá la creación de incentivos fiscales a la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual».

## **Enmienda núm. 75, de adición**

### **Disposición final primera ter**

Se propone añadir una disposición final primera ter a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera ter. *Plazo para la elaboración de las bases reguladoras de las medidas de fomento.*

Las bases reguladoras necesarias para dar cumplimiento a las medidas de fomento previstas en esta ley deberán aprobarse en un plazo máximo de un año desde la aprobación de esta ley».

Parlamento de Andalucía, 19 de marzo de 2018.

La portavoz adjunta del G.P. Podemos Andalucía,  
Esperanza Gómez Corona.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA*

El G.P. Ciudadanos, al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 76, de supresión**

### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 1 del texto del proyecto de ley.

## **Enmienda núm. 77, de modificación**

### **Artículo 2**

Se propone la modificación del artículo 2 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. *Definiciones.*

De conformidad con lo previsto artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, a los efectos de la presente ley, y especialmente para la aplicación de las medidas de fomento, se entiende por:

a) Película cinematográfica: toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine. Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.

b) Otras obras audiovisuales: aquellas que, cumpliendo los requisitos de la letra a), no estén destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas, sino que llegan al público a través de otros medios de comunicación.

c) Largometraje: la película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm, con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.

d) Cortometraje: la película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, excepto las de formato de 70 mm que se contemplan en la letra anterior.

e) Película para televisión: la obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine.

f) Película española: la que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

g) Serie de televisión: la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

h) Piloto de serie de animación: la obra audiovisual de animación que marca las características y estilo que habrá de tener una serie y permite al productor la financiación y promoción de la misma.

i) Nuevo realizador: aquel que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.

j) Personal creativo: se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a:

– Los autores, que a los efectos del artículo 5 de esta ley son el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música.

– Los actores y otros artistas que participen en la obra.

– El personal creativo de carácter técnico: el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización.

k) Operador de televisión: la persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva y que la transmita o la haga transmitir por un tercero, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

l) Sala de exhibición cinematográfica: local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada, y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad.

m) Complejo cinematográfico: el local que tenga dos o más pantallas de exhibición y cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo.

n) Productor independiente:

1. Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Sin perjuicio de otros supuestos, se entenderá, en todo caso, que la influencia dominante existe cuando concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1.º La pertenencia de una empresa productora y un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o un titular de un canal televisivo a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2.º La posesión, de forma directa o indirecta, por un prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o un titular de un canal televisivo de al menos un 20 por ciento del capital social, o de un 20 por ciento de los derechos de voto de una empresa productora.

3.º La posesión, de forma directa o indirecta, de una empresa productora de al menos un 20 por ciento de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o de un titular de canal televisivo.

4.º La obtención por la empresa productora, durante los tres últimos ejercicios sociales, de más del 80 por ciento de su cifra de negocios acumulada procedente de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un canal televisivo de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las empresas productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

5.º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de al menos un 20 por ciento del capital suscrito o de los derechos de voto de una empresa productora y, simultáneamente, de al menos un 20 por ciento del capital social o de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o de un titular de canal televisivo.

2. Asimismo, aquella persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

ñ) Distribuidor independiente: aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

o) Exhibidor independiente: aquella persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

Asimismo, que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

p) Industrias técnicas: el conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio».

**Enmienda núm. 78, de modificación****Artículo 5, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 5 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura, aprobar la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual a la que se refiere el artículo 11. Para su elaboración se contará con la opinión de los agentes económicos y sociales, así como con las entidades y asociaciones representativas de colectivos interesados en la materia».

**Enmienda núm. 79, de modificación****Artículo 6**

Se propone la modificación del artículo 6 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«1. Se creará, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Asesor de Cinematografía, como órgano colegiado de carácter asesor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88.2.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura y cuyo fin será servir de instrumento para una mejor aplicación y desarrollo de la presente ley. Este decreto establecerá su composición, objetivos, funciones y régimen de funcionamiento.

2. Los miembros de dicho Consejo ejercerán sus funciones sin percibir retribución alguna y contarán con reconocido prestigio en los ámbitos de la dirección de festivales de cine, los creadores, productores, distribuidores y exhibidores.

3. El Consejo Asesor de Cinematografía se abstendrá de pronunciarse sobre proyectos y acciones susceptibles de financiación sometidos a mecanismos de evaluación previa a una posible ayuda pública».

**Enmienda núm. 80, de modificación****Artículo 11, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 11 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«5. La Estrategia estará basada en la colaboración de los agentes públicos y privados más representativos del sector, incentivándose la participación de la iniciativa privada junto a la pública».

**Enmienda núm. 81, de adición****Artículo 11, apartado 6**

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 11 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«6. En la formulación de la Estrategia se tendrán en cuenta criterios de evaluación previa, durante y posteriormente a la ejecución de la misma, conforme a la legislación vigente en materia de evaluación de políticas públicas en Andalucía».

**Enmienda núm. 82, de modificación****Artículo 14, apartados 3 y 4**

Se propone la modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 14 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«3. Una vez entregada la documentación para la inscripción en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual, la Administración competente en cuanto a este registro emitirá en el plazo de quince días una resolución indicando la inscripción en dicho registro, o bien ofreciendo un plazo de diez días hábiles para la subsanación de errores en la documentación. En el supuesto que se tras ese plazo de subsanación de errores siga sin completarse la documentación, se procederá al archivo del expediente de inscripción procediéndose a resolución motivada al proponente.

4. En todos estos procedimientos se posibilitará la opción de realización de forma electrónica con el fin de agilizar los mismos y lograr una menor burocracia y economía de plazos».

**Enmienda núm. 83, de adición****Artículo 19, apartado 3**

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 19 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«3. La RTVA desempeñará un papel importante en el ámbito de la coproducción internacional actuando en colaboración como coproductor local».

**Enmienda núm. 84, de modificación****Artículo 21**

Se propone la modificación del artículo 21 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 21. *Control de asistencia y rendimientos.*

1. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, las personas físicas o jurídicas que sean titulares de las salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas

de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte a la actuación administrativa y al ejercicio de derechos legítimos de los particulares, por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. A estos efectos, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma pueden auxiliarse de la información suministrada por entidades creadas para la obtención de datos que tengan implantación en toda Andalucía y solvencia profesional reconocida.

2. Se regulará mediante reglamento, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el procedimiento de control establecido en el apartado anterior.

3. La Comunidad Autónoma regulará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, los sistemas de expedición física o electrónica de títulos de acceso a las salas de cine y los datos que deben contener de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, así como los formatos autorizados de control y conservación de datos de asistencia y rendimientos.

4. La empresa exhibidora deberá comunicar al órgano competente, en los términos que se determinen reglamentariamente, la suspensión de la proyección de la obra cinematográfica anunciada en caso de no encontrarse la sala al 1% de ocupación al tiempo previsto de inicio de la sesión.

5. La Consejería competente en materia de cultura podrá establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo, en particular en materia de gestión de datos, de conformidad con el régimen previsto para dichos convenios en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».

#### **Enmienda núm. 85, de modificación**

##### **Artículo 25**

Se propone la modificación del artículo 25 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 25. *Proyecciones públicas.*

Las Administraciones públicas que realicen proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con un precio simbólico no podrán incluir en su programación obras cinematográficas dentro del término de doce meses desde su estreno en salas de cine españolas, salvo en los casos en que se solicite aprobación de la patronal de exhibición o distribución de Andalucía. Esta comunicación debe tener carácter fehaciente y ser realizada al menos con quince días de antelación a la proyección».

#### **Enmienda núm. 86, de modificación**

##### **Artículo 26, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 26 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«2. Las salas de cine de nueva creación, en los términos establecidos por la normativa vigente en materia de accesibilidad, deberán reservar un mínimo del tres por ciento de sus localidades, con un mínimo de dos localidades, para su uso por espectadores y espectadoras en silla de ruedas o con algún tipo de discapacidad física que les impida sentarse en las butacas. Cuando de la operación del cálculo del porcentaje del tres por ciento resultaren decimales, se redondeará a la unidad siguiente. Asimismo, y en implementación

de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, se promoverá el uso del “bucle magnético” para mejorar la recepción de la película en personas con dificultades auditivas».

## **Enmienda núm. 87, de modificación**

### **Artículo 29, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 29 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 29. *Disposiciones generales.*

1. La Junta de Andalucía, a fin de alcanzar los objetivos del artículo 4, promoverá la financiación que contribuya al desarrollo de medidas dirigidas a la industria cinematográfica y de producción audiovisual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria vigente, estableciéndose las condiciones de dichas ayudas de manera reglamentaria».

## **Enmienda núm. 88, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 31 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 31. *Requisitos de las personas y entidades beneficiarias de las subvenciones.*

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento establecidas en la presente ley las personas físicas o jurídicas que incurran en cualquiera de las condiciones de exclusión reguladas por la normativa aplicable en materia de ayudas públicas y subvenciones, incluyendo aquellos supuestos de empresas que hayan sido sancionadas o condenadas por resolución administrativa o sentencia judicial firmes por incurrir en incumplimiento de convenio colectivo y las gravemente contrarias a los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras y usuarias, durante un periodo de dos años».

## **Enmienda núm. 89, de modificación**

### **Artículo 32**

Se propone la modificación del artículo 32 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 32. *Comisiones de evaluación.*

1. Reglamentariamente se regularán las comisiones de evaluación de los proyectos y acciones susceptibles de financiación, que estarán compuestas exclusivamente por personal funcionario de la Consejería competente en materia de cultura, pudiendo establecerse mecanismos de evaluación profesional, que podrán incluir la participación consultiva sobre la baremación de proyectos, de personas expertas, nacionales o extranjeras, adaptados a la naturaleza de la medida de fomento de que se trate, seleccionadas con criterios objetivos que deberán ser en todo caso motivadas mediante resolución firme.

2. Las comisiones de evaluación de los proyectos y acciones susceptibles de financiación estarán compuestas íntegramente por funcionarios de la Consejería de Cultura, todo ello de conformidad con las bases reguladoras de cada orden de ayudas, así como en la legislación vigente en materia de subvenciones.

3. Conforme a la legislación vigente en materia de evaluación de políticas públicas en Andalucía se realizará dicha labor con el fin de verificar la adecuación de las medidas llevadas a cabo con las previstas inicialmente en los diferentes proyectos y acciones que se encuadren en el cumplimiento de lo recogido en la presente ley».

## **Enmienda núm. 90, de modificación**

Artículo 34, letras *b)* y *f)*

Se propone la modificación de las letras *b)* y *f)* del artículo 34 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*b)* Las de contenido esencialmente publicitario.

*f)* Aquellas cuyos contenidos supongan una vulneración de la normativa vigente en materia de igualdad de género».

## **Enmienda núm. 91, de adición**

Artículo 35, apartado 1, letra *a)*, puntos 6.º, 7.º y 8.º

Se propone la adición de los puntos 6.º, 7.º y 8.º a la letra *a)* del apartado 1 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«6.º Su apoyo a la cultura, historia e identidad de Andalucía.

7.º Apoyo al empleo en Andalucía.

8.º La realización de rodajes en localizaciones de Andalucía».

## **Enmienda núm. 92, de adición**

Artículo 35, apartado 3

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 35 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«3. Todo ello se hará conforme a la legislación vigente en materia de evaluación de políticas públicas en Andalucía».

## **Enmienda núm. 93, de adición**

Artículo 36 bis

Se propone la adición de un artículo 36 bis al texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 36 bis.

1. La Consejería competente en materia de cultura establecerá cada año una dotación suficiente para la cobertura de los incentivos planteados en la presente ley, de tal forma que se establezca una colaboración estable y continuada en el tiempo con el fin de ofrecer un compromiso a la cultura del cine en Andalucía.

2. Estas ayudas e incentivos se convocarán en el primer trimestre de cada año en curso con el fin de que exista resolución a los mismos dentro del primer semestre del año».

**Enmienda núm. 94, de modificación****Artículo 38**

Se propone la modificación del artículo 38 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 38. *Ayudas a la distribución.*

1. Se establecerán ayudas con el fin de facilitar la actividad de los distribuidores independientes que operen en Andalucía para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición.

2. Los planes de distribución y promoción de las películas se ajustarán a los ámbitos territoriales y condiciones que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras de estas ayudas.

3. Para la concesión de estas ayudas se tendrán en consideración criterios objetivos como:

a) La calidad y el interés cultural de las películas distribuidas concurrentes a la convocatoria.

b) El presupuesto para la ejecución del plan de distribución y promoción de las películas.

c) El ámbito territorial en el que se vayan a distribuir.

d) La incorporación de nuevos canales y tecnologías en la distribución y las medidas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad.

e) La experiencia de la empresa distribuidora y su anterior participación en la distribución de películas de calidad y valores artísticos destacados.

f) El fortalecimiento de la competitividad de la entidad solicitante.

g) La incorporación de nuevas tecnologías en la distribución y la adopción de medidas que faciliten el acceso a las películas para personas con discapacidad.

h) Promoción histórica y cultural de Andalucía.

4. Asimismo, en los términos que reglamentariamente se establezcan se podrán conceder ayudas a la distribución de películas de largo y corto metraje en soporte videográfico».

**Enmienda núm. 95, de adición****Artículo 39 bis**

Se propone la adición de un artículo 39 bis al texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis.

1. La Consejería competente en materia de cultura realizará promoción de los diferentes festivales de cine vigentes en Andalucía, estableciéndose reglamentariamente las bases de convocatoria de ayudas y subvenciones, para la realización de los mismos, así como para su promoción tanto en Andalucía como a nivel nacional o internacional, contando igualmente con la inversión privada para su impulso.

2. Se promoverá en Andalucía la creación de redes de trabajo tanto a nivel andaluz como nacional o internacional, en el marco de los diferentes festivales de cine de Andalucía, con el fin de promocionar el cine andaluz de cara a la obtención de nuevos públicos y como medida adicional de alfabetización audiovisual.

3. Además, se realizará apoyo de carácter logístico con los medios materiales con los que cuenta la Junta de Andalucía para la realización y difusión de los diferentes festivales de cine de Andalucía».

### **Enmienda núm. 96, de modificación**

**Artículo 40, apartados 1 y 2**

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 40 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 40. *Ayudas a salas de cine.*

1. Se establecerán ayudas para la reconversión y mejora de las salas de cine, destinadas preferentemente a la adaptación y modernización física y tecnológica que permita una mejor accesibilidad tanto a las salas como a las obras cinematográficas para las personas con discapacidad, de equipos técnicos para el subtulado y la audiodescripción, en los términos y de conformidad con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Igualmente se establecerán ayudas para la mejora de infraestructuras y la calidad de atención a los usuarios de las salas, siendo preferente el fomento de la incorporación de sistemas de proyección digital».

### **Enmienda núm. 97, de adición**

**Artículo 40, apartados 3, 4 y 5**

Se propone la adición de los apartados 3, 4 y 5 al artículo 40 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«3. Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural, se establecerán medidas de apoyo para las salas de exhibición que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por ciento, largometrajes comunitarios e iberoamericanos, con preferencia hacia aquellas que los ofrezcan en versión original.

4. Asimismo, con el objetivo de fomentar la permanencia y estabilidad de las salas de exhibición cinematográfica radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, y del mantenimiento de una oferta cultural estable y próxima en dicho ámbito, se establecerán ayudas para tal fin.

5. La Junta de Andalucía establecerá un plan de calidad en las salas de cine, realizado con la colaboración de las asociaciones y entidades representativas en el sector, con el fin apostar por la mejora de este tipo de instalaciones de cara a los usuarios. Este plan deberá ser aprobado en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley».

### **Enmienda núm. 98, de adición**

**Artículo 41, apartados 3 y 4**

Se propone la adición de los apartados 3 y 4 al artículo 41 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«3. Se establecerá reglamentariamente un distintivo oficial para la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía con el fin de ser promocionadas de cara a los usuarios.

4. Estar incluido en la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía servirá como criterio diferenciador preferente en los baremos de concesión de subvenciones y ayudas establecidos en esta ley».

## **Enmienda núm. 99, de modificación**

### **Artículo 42**

Se propone la modificación del artículo 42 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 42. *Promoción de nuevos públicos.*

1. Podrán establecerse medidas para fomentar la cultura cinematográfica y la formación y atracción de nuevos públicos a las salas de cine, especialmente entre el público infantil y juvenil, así como entre colectivos con difícil acceso a la cultura cinematográfica.

2. Se establecerán, en colaboración con la Consejería competente en materia de educación, contenidos pedagógicos que sirvan de promoción del cine para la infancia y la juventud.

3. Se realizarán en la RTVA campañas de promoción y apoyo a la cultura cinematográfica con el fin de servir de atractivo para nuevos públicos».

## **Enmienda núm. 100, de modificación**

### **Artículo 43, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 43 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«1. La Consejería competente en materia de cultura, en coordinación con la Consejería de Educación, establecerá mecanismos para la alfabetización mediática y cinematográfica de personas en edad escolar y facilitará la accesibilidad desde el sistema educativo a las obras cinematográficas y audiovisuales mediante programas de difusión y formación cinematográfica, de formación del profesorado en la materia, así como acciones divulgativas en favor del respeto a los derechos de la propiedad intelectual».

## **Enmienda núm. 101, de adición**

### **Artículo 43, apartado 4**

Se propone la adición de un apartado 4 al artículo 43 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«4. Se creará en Andalucía la Escuela de Cine de Andalucía, que ofrecerá educación especializada en materia de cine para la formación de nuevos profesionales en las diferentes facetas que intervienen en la creación de obras cinematográficas. En los contenidos pedagógicos de dicha escuela se contará con la dirección, área documental, producción, artes escénicas, dirección de arte, dirección de fotografía, edición y sonido, guion, maquillaje y caracterización».

## **Enmienda núm. 102, de adición**

### **Artículo 44, apartado 3**

Se propone la adición de un apartado 3 al artículo 44 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«3. La Junta de Andalucía favorecerá la inversión, creación y fomento de instalaciones especializadas para la creación artística de cine que coloque a Andalucía en la vanguardia dentro del contexto nacional o internacional y que sirva para la atracción de rodajes en nuestro territorio, habida cuenta de dicha innovación y especialización».

## **Enmienda núm. 103, de adición**

### **Artículo 44, apartado nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 44 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Las consejerías competentes fomentarán la simplificación de los trámites oficiales para los rodajes, promoviendo una oficina única para las gestiones administrativas».

## **Enmienda núm. 104, de modificación**

### **Artículo 46**

Se propone la modificación del artículo 46 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 46. *Acción honorífica de la Junta de Andalucía.*

La Consejería competente en materia de cultura podrá establecer premios, honores y recompensas a personas y entidades, públicas y privadas, del ámbito de la industria cinematográfica y audiovisual en reconocimiento a los méritos que específicamente se determinen, y que tendrán en cuenta, entre otros criterios, la promoción de los valores culturales y sociales de Andalucía, así como la contribución al fomento de la igualdad de género. La valoración de estos premios se realizará mediante jurado formado por personas de reconocido prestigio en el ámbito de la cultura».

## **Enmienda núm. 105, de adición**

### **Artículo 46 bis**

Se propone la adición de un artículo 46 bis al texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 46 bis.

1. La Consejería competente en materia de cultura promoverá la marca “Cine Andaluz” con el fin de promocionar la actividad de los creadores, productores, distribuidores y exhibidores que realizan su actividad en el territorio de Andalucía.

2. El fomento y la promoción que se realice del cine andaluz conllevará la atención preferente de las obras y el trabajo realizado bajo esta marca.

3. Se realizará fomento de la marca “Cine Andaluz” en el ámbito de la RTVA. Para ello, en la programación de radio y televisión, así como en los contenidos audiovisuales que se lleven a cabo en las nuevas tecnologías por parte de la RTVA, se tendrá en cuenta la presencia del cine andaluz, incluyendo programas específicos de esta temática y haciendo apoyo constante al cine andaluz y a sus protagonistas».

### **Enmienda núm. 106, de adición**

#### **Artículo 46 ter**

Se propone la adición de un artículo 46 ter al texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 46 ter. *Fomento de la competitividad del sector del cine andaluz.*

1. Independiente de las medidas de fomento incluidas en los artículos anteriores, la Consejería competente en materia de cultura, conjuntamente con otras consejerías que puedan tener competencia en la materia, impulsarán la industria cinematográfica y la producción audiovisual, fomentando la capacitación profesional en el sector del cine.

2. Se realizarán acciones de fomento de las tecnologías digitales en el ámbito del cine andaluz y la innovación y el desarrollo, para adaptar el sector a los nuevos procesos, como factor determinante de generación de valor añadido a la actividad.

3. Se harán actuaciones de apoyo a la internacionalización de la industria cinematográfica y sus profesionales».

### **Enmienda núm. 107, de adición**

#### **Artículo 46 quáter**

Se propone la adición de un artículo 46 quáter al texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 46 quáter. *Ayudas al talento.*

La Consejería con competencias en materia de cultura establecerá anualmente ayudas o becas orientadas a fomentar el talento en el conjunto de artes cinematográficas, con el fin de posibilitar profesionales de primer nivel y que puedan tener reconocimiento internacional sin que el mismo se vea limitado por la falta de oportunidades. Para ello, se establecerán reglamentariamente los requisitos para optar a este tipo de ayudas».

### **Enmienda núm. 108, de adición**

#### **Artículo 47, apartado 5**

Se propone la adición de un apartado 5 al artículo 47 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«5. La inspección competente en materia de cultura en Andalucía colaborará activamente con otras inspecciones referidas a la misma materia por parte de otras Administraciones públicas, tanto a nivel nacional como autonómico o local, dentro del marco de competencias que cada una tenga establecido».

### **Enmienda núm. 109, de modificación**

#### **Artículo 52, letra e)**

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 52 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«e) La recaudación de la sala de exhibición cinematográfica y la situación económica de la población (habitantes, número medio de desempleados en los doce meses anteriores, resultados de la empresa titular de la sala según el correspondiente impuesto de sociedades, etc.), pudiendo reducirse la cuantía si la sanción es superior a los beneficios sociales.

## **Enmienda núm. 110, de adición**

### **Artículo 53**

Se propone la adición de un artículo 53 al texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 53. *Inversión de sanciones en promoción del cine.*

Se hará inversión de lo recaudado por las sanciones establecidas por la presente ley para la promoción del cine y de las medidas establecidas en la misma. En base a ello, se establecerán criterios favorecedores de las políticas públicas relacionadas con el cine para las empresas y entidades que actúen en la forma legalmente establecida por criterio potenciador del buen hacer conforme a la legislación vigente».

## **Enmienda núm. 111, de modificación**

### **Disposición adicional única**

Se propone la modificación de la disposición adicional única del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Disposición adicional primera. *Formulación de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.*

La Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual deberá formularse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley».

## **Enmienda núm. 112, de adición**

### **Disposición adicional segunda**

Se propone la adición de una disposición adicional segunda al texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda.

Se establece un plazo de doce meses para todo desarrollo reglamentario establecido en la presente ley».

Parlamento de Andalucía, 19 de marzo de 2018.

El portavoz adjunto del G.P. Ciudadanos,

Sergio Romero Jiménez.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 113, de modificación**

#### **Título**

Se propone el cambio de la denominación del Proyecto de Ley 10-17/PL-000009, del Cine de Andalucía, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Ley de ordenación y fomento de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual de Andalucía».

#### *Justificación*

Denominación más precisa y más ajustada al objeto perseguido por la ley.

### **Enmienda núm. 114, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado IV, párrafo 6**

Se propone la siguiente redacción del párrafo 6 del apartado IV de la exposición de motivos:

«En lo referente a la industria de rodajes, se establece en la ley [...] u otros servicios conexos».

#### *Justificación*

Esta industria constituye por sí misma una actividad con virtualidad propia, generadora de economía y empleo y con una importante fuerza expansiva en cuanto contribuye a la mejora de la imagen de Andalucía y su correlativa exportación turística.

### **Enmienda núm. 115, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«1. La presente ley tiene por objeto la ordenación y fomento de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual desarrollada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad cultural de Andalucía».

#### *Justificación*

El objeto se adecua a los objetivos perseguidos por la ley.

**Enmienda núm. 116, de adición**

**Artículo 2, letra e) bis**

Se propone añadir una letra e) bis al artículo 2, con la siguiente redacción:

e) bis. Festivales cinematográficos: conjunto de representaciones dedicadas al cine y a las artes audiovisuales con el objetivo de la circulación de las obras, su comercialización, de encuentro e intercambio, siendo motores e impulsores de la promoción de la actividad económica y del tejido industrial en el ámbito de la cultura».

*Justificación*

Son escaparate único y fundamental para el sector.

**Enmienda núm. 117, de adición**

**Artículo 2, letra e) ter**

Se propone añadir una letra e) ter al artículo 2, con la siguiente redacción:

«e) ter. Usuario de servicios cinematográficos: agente cultural que encarna nuevas funciones y ocupa espacios variados en el conjunto de la producción cultural, siendo el beneficiario final de la producción cinematográfica y el principal consumidor de los productos cinematográficos a los que accede por medio de la contratación de distintos servicios».

*Justificación*

Mejora técnica.

**Enmienda núm. 118, de adición**

**Artículo 2, letra h) bis**

Se propone añadir una letra h) bis al artículo 2, con la siguiente redacción:

«h) bis. Productor o productora novel: tanto la persona física como jurídica que se inicia en la iniciativa y responsabilidad señalada en el epígrafe anterior».

*Justificación*

Mejora técnica.

## **Enmienda núm. 119, de modificación**

### **Artículo 4, letra l)**

Se propone modificar la letra l) del artículo 4, con la siguiente redacción:

«l) Fomentar la creatividad y la capacitación profesional en la industria cinematográfica [...] en el mismo sector. Para este fin, el Consejo Asesor de Cinematografía previsto en el artículo 6 de la presente ley elaborará anualmente informe de evaluación de la suficiencia del personal en los distintos oficios del sector, así como las necesidades para el cumplimiento del objetivo de la cualificación profesional y la mejora de la empleabilidad de los profesionales en el sector».

#### *Justificación*

Mejora técnica.

## **Enmienda núm. 120, de adición**

### **Artículo 4 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. *Creación marca “Cine andaluz”*.

La Consejería competente en materia de cultura adoptará todas las medidas necesarias para la creación, promoción y salvaguarda de la marca “Cine andaluz” como ejemplo y compromiso con el sector, los profesionales y con la potencialidad de esta industria en nuestra Comunidad».

#### *Justificación*

En coherencia con la apuesta decidida por esta industria.

## **Enmienda núm. 121, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«1. Se creará, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, mediante decreto...».

#### *Justificación*

Mejora técnica.

**Enmienda núm. 122, de modificación**

**Artículo 7, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«2. Los recursos del sistema [...] tengan disponible, así como la aportada por la propia industria de rodajes».

*Justificación*

Mejora técnica. Aprovechamiento de las fuentes propias del sector.

**Enmienda núm. 123, de adición**

**Artículo 7 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 7 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. *Colaboración de la Radio Televisión Pública andaluza.*

La Radio Televisión Pública andaluza propiciará una programación en su parrilla, tanto en televisión como en radio, sobre la industria cinematográfica y audiovisual, con el objetivo de promocionar los trabajos de producción andaluza y de la cultura cinematográfica y audiovisual en general».

*Justificación*

Necesidad de colaboración con el ente público en el compromiso y la promoción del sector.

**Enmienda núm. 124, de adición**

**Artículo 23 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. *Derechos y deberes de los usuarios de servicios cinematográficos.*

En aras de cumplir con los objetivos ligados a la calidad de la presente ley, la Consejería competente en materia de cultura deberá especificar cuáles son los legítimos derechos –aspectos básicos tales como la información al espectador o los billetes reglamentarios, entre otros–, así como los deberes, de las personas espectadoras y usuarias de las salas de cine en nuestra Comunidad, por ser estos los beneficiarios finales de la producción cinematográfica».

*Justificación*

Necesidad amparar y garantizar los intereses del beneficiario final de la producción cinematográfica, que no es otro que el espectador.

**Enmienda núm. 125, de modificación****Artículo 29, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de alcanzar los objetivos del artículo 4, promoverá un marco de financiación que favorezca el desarrollo de medidas de fomento dirigidas a la industria cinematográfica y de producción audiovisual, que contemple:

a) Medidas de fomento para la producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como para la conservación de negativos, master fotoquímicas o digitales y otros soportes equivalentes mediante la convocatoria anual de ayudas.

b) Medidas de fomento y para la producción independiente con incentivos específicos y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas.

c) El acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad tales como el subtítulo y la audiodescripción.

d) El apoyo, en el marco de la legislación tributaria, de la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.

e) Convenios de colaboración con entidades públicas o privadas necesarios para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales, así como para la formación de profesionales. Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos.

f) El fomento de la realización de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual.

g) El establecimiento de medidas de fomento de igualdad de género en el ámbito de la creación cinematográfica y audiovisual.

h) El fomento de la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.

i) El establecimiento de premios en reconocimiento de una trayectoria profesional».

*Justificación*

Redacción más general al tiempo que cubre todas las necesidades de la industria y la sociedad.

**Enmienda núm. 126, de adición****Artículo 32, párrafo nuevo**

Se propone añadir un párrafo nuevo al artículo 32, con la siguiente redacción:

«Los criterios de evaluación profesional a los que se alude en el presente artículo deberán responder a criterios de capacidad, objetividad y transparencia en todas las decisiones de las citadas comisiones de evaluación».

*Justificación*

Mejora técnica.

**Enmienda núm. 127, de modificación**

Artículo 33

Se propone la modificación del artículo 33, con la siguiente redacción:

«... con el fin de incrementar el acceso a la financiación a empresas susceptibles...».

*Justificación*

Mejora técnica.

**Enmienda núm. 128, de modificación**

Artículo 37, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 37, con la siguiente redacción:

2. «En particular, se concederán subvenciones a la producción de cortometrajes, documentales, así como...».

*Justificación*

Ampliar más el campo de la industria cinematográfica reconociendo la importancia de los documentales.

**Enmienda núm. 129, de adición**

Artículo 37, apartado 5 bis

Se propone añadir un nuevo apartado 5 bis al artículo 37, con la siguiente redacción:

«5 bis. La Consejería competente en materia de cultura concederá subvenciones específicas para aquellos proyectos que involucren tanto a productores y cineastas andaluces como a editoriales y escritores de nuestra Comunidad».

*Justificación*

Mejora técnica

## **Enmienda núm. 130, de adición**

### **Artículo 37 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 37 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 37 bis. *Promoción del cine joven y jóvenes talentos.*

1. La presente ley destinará una atención especial al apoyo del cine joven de Andalucía, a potenciar el talento de los jóvenes de la industria del cine andaluz, así como a los festivales de cine y televisión.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá un número de becas destinadas a nuestros mejores talentos juveniles del sector cinematográfico para poder completar y ampliar su formación audiovisual y cinematográfica».

#### *Justificación*

Apuesta por el talento joven de Andalucía.

## **Enmienda núm. 131, de modificación**

### **Artículo 38, apartado 3, letra e)**

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 3 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«e) La incorporación de nuevas tecnologías en la distribución y la adopción de medidas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad sensorial o física».

#### *Justificación*

Mejora técnica.

## **Enmienda núm. 132, de modificación**

### **Artículo 40, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 40, con la siguiente redacción:

«1. Se establecerán ayudas a la reconversión y mejora de las salas de cine, incluidas las salas de exhibición independientes, preferentemente, a la adaptación y modernización física y tecnológica que permita una mejor accesibilidad tanto a las salas como a las obras cinematográficas para las personas con discapacidad sensorial o física, en los términos y de conformidad con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Las mejoras de acondicionamiento en este aspecto deben estar condicionadas a garantizar no solo el acceso a las salas sino una adecuada visualización desde el mismo».

#### *Justificación*

Garantizar no solo la accesibilidad a la sala sino una mejor ubicación para una mayor visualización.

## **Enmienda núm. 133, de adición**

### **Artículo 40, apartado 3**

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 40, con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, con el objetivo de fomentar la permanencia y estabilidad de las salas de exhibición cinematográfica radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, y del mantenimiento de una oferta cultural estable y próxima en dicho ámbito, se podrán establecer ayudas a las salas de exhibición independientes que tengan difícil acceso a copias de películas comunitarias e iberoamericanas».

#### *Justificación*

Garantía y fomento de la cultura cinematográfica en núcleos pequeños de población.

## **Enmienda núm. 134, de modificación**

### **Artículo 41, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de cultura establecerá un programa concertado con los propietarios de salas de cine independientes y públicas, con el fin de crear la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía, cuya finalidad principal será difundir las obras audiovisuales andaluzas, europeas e iberoamericanas, favorecer la creación de nuevos públicos y el acceso de la ciudadanía andaluza a una oferta cinematográfica más amplia y plural».

#### *Justificación*

Mejora técnica.

## **Enmienda núm. 135, de modificación**

### **Artículo 41, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«2. La Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía estará formada por las salas de cine públicas e independientes que voluntariamente se adhieran a ella en la forma y condiciones que se establezca en desarrollo de esta ley».

#### *Justificación*

Mejora técnica.

## **Enmienda núm. 136, de adición**

### **Artículo 41 bis**

Se propone la adición de un nuevo artículo 41 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 41 bis. *Teatros como salas de exhibición cinematográfica.*

Los teatros de titularidad pública podrán actuar como salas de exhibición de películas, cortometrajes y documentales, conforme a lo establecido en la normativa aplicable».

#### *Justificación*

Aprovechamiento de recursos para la difusión, medio de garantizar la universalidad en el acceso.

## **Enmienda núm. 137, de adición**

### **Artículo 41 ter**

Se propone la adición de un nuevo artículo 41 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 41 ter. *Festivales.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá medidas de apoyo a los festivales andaluces de carácter económico, con unas líneas específicas de subvenciones a través de convocatoria pública de ayudas, con apoyo mediático o cesión de teatros públicos, entre otros recursos.

De igual manera, trabajará para propiciar la inversión privada en la celebración de dichos festivales, así como para la mayor implicación en la difusión de los mismos por parte de la Radio Televisión Pública de Andalucía».

#### *Justificación*

En coherencia con la importancia de los festivales andaluces.

## **Enmienda núm. 138, de modificación**

### **Artículo 42**

Se propone la modificación del artículo 42, con la siguiente redacción:

«Se establecerán medidas para fomentar la cultura cinematográfica y la formación y atracción de nuevos públicos, especialmente entre el público juvenil y mayores de 65 años, así como entre familias numerosas y colectivos con difícil acceso a la cultura cinematográfica».

#### *Justificación*

Propiciar y fomentar el consumo de cine en las salas, así como favorecer la asistencia de nuevos públicos al cine.

## **Enmienda núm. 139, de adición**

### **Artículo 42 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 42 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 42 bis. *Incentivos para atraer a nuevos públicos a las salas de cine.*

En el marco de lo establecido en el artículo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía impulsará las acciones necesarias a fin de implantar una reducción entre un 20% y hasta un 30% sobre el precio de la entrada de cine para los siguientes segmentos de la población:

- a) Jóvenes de 16 a 30 años.
- b) Mayores de 65 años.
- c) Familias numerosas».

#### *Justificación*

Propiciar y fomentar el consumo de cine en las salas, así como favorecer la asistencia de nuevos públicos al cine.

## **Enmienda núm. 140, de adición**

### **Artículo 43, apartado 1 bis**

Se propone añadir un nuevo apartado 1 bis al artículo 43, con la siguiente redacción:

«1 bis). Para el objetivo de la divulgación de la alfabetización mediática y cinematográfica, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía trabajará estrechamente con la Filmoteca de Andalucía, en coherencia con las competencias establecidas en el artículo 28 de la presente ley, para el acceso a los fondos cinematográficos, así como para lograr accesibilidad en el lenguaje.

De igual modo, la Consejería competente en materia de cultura promoverá la publicación de libros y ensayos divulgativos relacionados con el cine andaluz y colaborará con los provenientes de la iniciativa privada».

#### *Justificación*

Mejora técnica.

## **Enmienda núm. 141, de adición**

### **Artículo 43, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 43, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia de cultura impulsará la creación de foros conjuntos en los que participarán creadores, productores y editores para dar a conocer sus respectivas ideas y evaluar, en muchos casos desde su misma gestación, su virtualidad comercial».

*Justificación*

Mejora técnica.

**Enmienda núm. 142, de adición**

**Artículo 43, apartado 5**

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 43, con la siguiente redacción:

«5. La Consejería competente en materia de cultura impulsará la creación de cursos, talleres y estudios específicos que favorezcan el reciclaje y la formación de los autores andaluces en la escritura de guiones y tratamientos cinematográficos».

*Justificación*

Mejora técnica.

**Enmienda núm. 143, de adición**

**Artículo 43, apartado 6**

Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 43, con la siguiente redacción:

«6. La Consejería competente en materia de cultura establecerá los cauces de participación necesarios entre la industria editorial y la industria cinematográfica.

De igual manera generará incentivos para favorecer la puesta en marcha de iniciativas que engloben la creación literaria a cargo de autores andaluces o publicados por editoriales andaluzas, y la filmación por cineastas de nuestra Comunidad, que encontrarán en esas historias un verdadero tema para sus producciones».

*Justificación*

Mejora técnica.

**Enmienda núm. 144, de adición**

**Artículo 43 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 43 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 43 bis. *Publicación digital.*

La Consejería competente en materia de cultura elaborará y fomentará una publicación digital que contenga la actualidad y la información de interés de la industria cinematográfica y audiovisual andaluza con una periodicidad trimestral».

*Justificación*

En aras de una mayor difusión.

### **Enmienda núm. 145, de modificación**

Artículo 45, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 45, con la siguiente redacción:

«3. La Consejería competente en materia de cultura deberá colaborar con los órganos de las Administraciones públicas o las entidades privadas que incluyan entre sus objetivos el de impulsar propuestas para mejorar la accesibilidad de las obras cinematográficas a las personas con discapacidad física o sensorial».

*Justificación*

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 146, de modificación**

Disposición adicional única

Se propone la modificación de la disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. *Formulación de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.*

La Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual deberá formularse en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

La Comisión de seguimiento de dicha Estrategia se aprobará, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, en un plazo máximo de tres meses desde la puesta en marcha de dicha Estrategia.

El resto del contenido de la ley y su desarrollo reglamentario deberán estar aprobados en un plazo no superior a doce meses salvo los casos en los que la propia ley establezca un plazo».

*Justificación*

Mejora técnica. Necesario establecer plazo al órgano encargado del seguimiento a dicha Estrategia.

## **Enmienda núm. 147, de adición**

### **Disposición adicional segunda**

Se propone añadir una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Academia del Cine y las Artes Audiovisuales de Andalucía.*

La Consejería competente en materia de cultura adoptará las medidas necesarias para apoyar la constitución de la Academia del Cine y las Artes Audiovisuales de Andalucía puesta en marcha en el mes de octubre de 2017 y la organización de los premios Andalucía de Cine».

#### *Justificación*

Por primera vez, las asociaciones profesionales y empresariales de Andalucía establecen una actividad conjunta que significa dar reputación y proyección al cine que se hace en Andalucía. Es necesario que la Consejería competente tome y adopte las medidas necesarias para que esta iniciativa se pueda realizar.

## **Enmienda núm. 148, de adición**

### **Disposición final nueva**

Se propone añadir una nueva disposición final, sería la primera, con la siguiente redacción:

«*Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles para la industria del cine de Andalucía.*

Se adiciona un nuevo artículo 15 quinquies al capítulo I del título I del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, de la siguiente forma:

“Artículo 15 quinquies. *Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.*

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 30% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral, sociedad de responsabilidad limitada laboral o sociedad cooperativa, cuando el objeto social de las mismas se encuadre en las actividades definidas en el artículo 2 de la Ley del Cine de Andalucía. El límite de deducción aplicable será de 6.000 euros anuales.

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea

recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.

4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

2. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción establecida en el artículo 15 bis de esta ley.

Esta disposición entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019"».

### **Enmienda núm. 149, de adición**

#### **Disposición final nueva**

Se propone añadir una nueva disposición final, que sería la segunda, con la siguiente redacción:

«Los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía contemplarán la dotación presupuestaria necesaria para el adecuado desarrollo de las medidas contenidas en esta ley.

Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía contemplarán aplicaciones presupuestarias específicas que permitan el seguimiento y evaluación de las cantidades destinadas a financiar esta ley».

#### *Justificación*

Garantizar el presupuesto necesario para el desarrollo de la propia ley.

## **Enmienda núm. 150, de modificación**

### **Artículo 4, letra c)**

Se propone modificar la letra c) del artículo 4, con la siguiente redacción:

«c) Promover y facilitar los rodajes en Andalucía, así como la actividad de las industrias técnicas y de servicios a ellos vinculados, con el fin de convertir a Andalucía en destino de rodajes en una doble vertiente: cine hecho en Andalucía y cine hecho por Andalucía».

#### *Justificación*

Ampliar el futuro de Andalucía como destino de rodajes en la industria cinematográfica nacional e internacional.

Parlamento de Andalucía, 19 de marzo de 2018.

La portavoz adjunta del G.P. Popular Andaluz,

María Carmen Crespo Díaz.

